RESPUESTAS GENERALES QUE PROPORCIONA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA **DEL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECERÁ UN PROTOCOLO COMÚN DE ALERTAS DE EMERGENCIA”**

**DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA**

Los objetivos del anteproyecto consisten en establecer:

**i)** Un protocolo común de alertas de emergencia entre la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, los concesionarios y en su caso Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringido; ii**)** Las obligaciones para que los concesionarios y su caso Autorizados envíen y difundan las alertas de emergencia en materia de protección civil a los usuarios y/o audiencias.

**OBJETIVOS DE LA CONSULTA PÚBLICA**

Transparentar y dar a conocer la presente propuesta de regulación y su análisis de impacto regulatorio a efecto de que los interesados en la misma, puedan tener un mayor entendimiento sobre sus medidas y términos propuestos por el Instituto y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dicha propuesta normativa, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

**UNIDAD RESPONSABLE DE LA CONSULTA PÚBLICA:**

UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA

**DESCRIPCIÓN DE LOS PARTICIPANTES:**

Durante el plazo de la consulta pública de mérito, se recibieron 23 participaciones, 8 de personas físicas y 15 de personas morales:

**Personas físicas:**

1. Miriam Noemí Mora Garduño;
2. Mario Alejandro Mondragón Carbajal;
3. José F. Otero Muñoz;
4. José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García;
5. Enrique Zapata B. Pérez;
6. Paulino Alonso Rivera;
7. Cecilia Rodríguez Alvarado, y
8. Fernando López.

**Personas morales:**

1. *Unified Messaging Systems* (“UMS”);
2. Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad, A.C. (“Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad”);
3. Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. (“Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias”);
4. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (“CANIETI”);
5. Mega Cable, S.A. de C.V. (“Mega Cable”);
6. Asociación Nacional de Telecomunicaciones, A.C. (“ANATEL”);
7. Axtel, S.A.B. de C.V. (“Axtel”);
8. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. (“Maxcom”);
9. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (“CIRT”);
10. Televisión Azteca, S.A. de C.V. (“Televisión Azteca”);
11. Bestphone, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R. L. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Televisión Internacional. S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. y Cablevisión, S.A. de C.V. (“Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión”);
12. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (“Pegaso”);
13. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (“Altán Redes”);
14. Televimex, S.A. de C.V. y Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. (“Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana”), y
15. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (“AT&T”).

**RESPUESTAS O POSICIONAMIENTOS DEL INSTITUTO**

En relación a los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2017 al 27 de febrero de 2018, respecto al anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) identificó diversos temas, mismos que han sido agrupados de manera genérica para su mejor referencia y atención. No obstante, las opiniones y pronunciamientos recibidos se encuentran disponibles para su consulta en el portal de Internet del Instituto.

Lo contenido en las presentes respuestas generales atiende únicamente lo relacionado con los comentarios realizados por los participantes en la Consulta Pública.

Una vez concluido el plazo de consulta, se publicaron en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas respecto del anteproyecto materia de dicha Consulta Pública.

A continuación, se hará referencia a los comentarios que los participantes hicieron por Lineamiento en la consulta pública.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Primero.**

**Participantes:**

ANATEL.

**Propuesta:**

La ANATEL considera pertinente que, para efecto del cumplimiento de los lineamientos, no debe haber distinción entre concesionarios y autorizados del servicio móvil.

**Respuesta:**

No se considera.

Derivado de las diferencias jurídicas y técnicas que existen entre ambas figuras.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo.**

**Participantes:**

ANATEL, Fernando López, Enrique Zapata B. Pérez y Paulino Alonso Rivera.

**Propuesta:**

La ANATEL y Fernando López sugieren aclarar que el uso del Protocolo Común de Alertas será utilizado para la generación de las alertas, así como para la transmisión/recepción por parte de los concesionarios y, en su caso autorizados.

Enrique Zapata B. Pérez sugiere agregar las definiciones de "Catálogo de Datos Abiertos: el inventario único de los conjuntos de datos puestos a disposición de la población, en el portal de Internet [www.datos.gob.mx](http://www.datos.gob.mx)" y "Datos Abiertos: Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado".

Así mismo sugiere que con el fin de darle carácter de dato abierto la fracción XXVIII sea modificada como "Protocolo de Alerta Común: Formato de datos abiertos basado en lenguaje XML utilizado para el envío y recepción de Alertas a través de redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión. El CAP utiliza como base la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T X.1303 bis, contenido en el Anexo I del presente documento”.

Paulino Alonso Rivera propone adicionar las definiciones de “Peligro(s): Probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado” y “Sistema de alerta temprana: El conjunto de elementos para la provisión de información oportuna y eficaz, que permiten a individuos expuestos a una amenaza tomar acciones para evitar o reducir su riesgo, así como prepararse para una respuesta efectiva. Los sistemas de alerta temprana incluyen conocimiento y mapeo de amenazas; monitoreo y pronóstico de eventos inminentes; proceso y difusión de alertas comprensibles a las autoridades y población; así como adopción de medidas apropiadas y oportunas en respuesta a tales alertas”.

**Respuesta:**

ANATEL y Fernando López.

Se considera.

Se realiza la precisión en la definición de Protocolo de Alerta Común (en lo sucesivo “CAP”), al especificarse que éste corresponde a un formato de datos basado en lenguaje XML utilizado para el envío de los mensajes de alerta por parte de la Coordinación Nacional de Protección Civil (en lo sucesivo, “CNPC”) y la recepción de los mismos por los concesionarios y, en su caso, Autorizados.

Enrique Zapata Pérez.

No se considera.

Lo anterior, en virtud de que no se especifica el alcance de adicionar en los lineamientos las definiciones "Catálogo de Datos Abiertos” y “Datos Abiertos”, ni tampoco el de realizar la modificación a la definición de “Protocolo de Alerta Común.

Paulino Alonso Rivera.

Se considera.

Se modifica la definición de Sistemas de Monitoreo, para incluir la definición de Peligro en ésta.

Por otro lado, no se considera procedente la inclusión de la definición de “Sistema de alerta temprana” derivado de que este término no es utilizado dentro de los lineamientos.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción I.**

**Participantes:**

Maxcom, ANATEL, AT&T y Pegaso.

**Propuesta:**

Maxcom indica que la alerta debe ser generada únicamente por la Dirección General de Protección Civil, a efecto de evitar confusiones o duplicidad de mensajes y/o información.

ANATEL y AT&T proponen que se modifique la definición de Alerta de la siguiente manera “Mensaje generado por la DGPC-SEGOB o por aquellas dependencias e instituciones que por sus atribuciones de ley y sus competencias técnicas estén facultadas para hacerlo, con el fin de dar aviso sobre la proximidad de un agente perturbador, que pudiera causar daños a la vida, integridad, salud y bienes de la población o el incremento del riesgo o situación de emergencia asociados al mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Para tal efecto, la DGPC-SEGOB será la única entidad gubernamental encargada de enviar mensajes de alerta a los concesionarios y, en su caso, autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringido con la finalidad de que estos colaboren con su difusión”, con el fin de tener certeza de que se trata de una alerta válida, autorizada, no duplicada y se evitaría que varias dependencias manden una misma alerta.

Asimismo, la ANATEL considera que hace falta incluir la definición concreta de cuáles son las leyes aplicables con el fin de dar más claridad y en abono a la legalidad del documento.

Pegaso señala que es importante que se aclare en el anteproyecto que es la DGPC-SEGOB, la encargada de coordinar la implementación y operación del sistema de alertas, lo que debe implicar que todo el intercambio de información de los concesionarios y autorizados, sea exclusivamente con dicha autoridad, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracción IX de la Ley General de Protección Civil, con lo cual se logrará tener certeza para una correcta y oportuna colaboración de los concesionarios para la eficaz difusión de las alertas que envíe la autoridad responsable, limitando además con ello, la injerencia de agentes externos que pudieran utilizar estos canales de difusión para la emisión de otro tipo de información distinta a las alertas, o bien, emitiendo alertas falsas en perjuicio de la población. Derivado de lo anterior, propone el siguiente texto para la definición de Alerta: “Mensaje generado por la DGPC-SEGOB o por aquellas dependencias e instituciones que por sus atribuciones de ley y sus competencias técnicas estén facultadas para hacerlo, con el fin de dar aviso sobre la proximidad de un agente perturbador, que pudiera causar daños a la vida, integridad, salud y bienes de la población o el incremento del riesgo o situación de emergencia asociado al mismo, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables; para tal efecto, la DGPC-SEGOB será la encargada de coordinar el envío de los mensajes de Alerta a los Concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringido con la finalidad de que estos colaboren con su difusión”.

**Respuesta:**

Maxcom.

No se considera.

Lo anterior, en virtud de que los Mensajes de Alerta serán generados por la CNPC o por aquellas autoridades competentes que por sus atribuciones de ley estén facultadas para hacerlo, sin embargo, será la CNPC la autoridad que coordinará y autorizará a las diversas autoridades o instituciones competentes para llevar a cabo el envío de los Mensajes de Alerta generados por estas últimas.

ANATEL, AT&T y Pegaso.

Se considera parcialmente.

Lo anterior, en virtud de que el Lineamiento Cuarto del proyecto establece que la CNPC será la autoridad encargada de enviar, implementar y coordinar el envío de los mensajes de alerta a los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, con la finalidad de que estos realicen su difusión, en los casos previstos por la normatividad aplicable.

ANATEL.

Se considera parcialmente. Aunque no se incluye la definición concreta de las leyes aplicables, en el Capítulo referente a las Disposiciones Generales se indica que, “Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley General de Protección Civil, los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables…”.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción II.**

**Participantes:**

CIRT, Maxcom, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

**Propuesta:**

La CIRT indicó que, en lo referente a los costos, es importante aclarar lo relativo a la obligación establecida en este numeral, se desprende que debe existir personal las 24 horas del día; con lo cual implicaría negociar clausulas especiales en sus contratos de ley; por lo que es necesario explotar otros modelos de alertas que existen en el mundo y no solo quedarse con un modelo parecido a lo que está en Chile.

Maxcom señala que, en atención a la tecnología que se busca implementar (CBS), se considera que es una tecnología que podría ser sustituida en un mediano plazo, además de que implicaría un monto de inversión considerable en comparación con nuevas tecnologías y/o soluciones que podrían implementarse.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García proponen eliminar o modificar la obligación del área responsable de 24 horas, los 365 días de año, por tratarse de una obligación de difícil cumplimiento. Indican que esta obligación, que ya existe hasta cierto grado en relación con los lineamientos de colaboración con la justicia, actualmente no existe para concesionarios de radiodifusión, ni de televisión restringida, lo cual incluye también el tener operadores de consola y locutores para convertir las Alertas en audio, cuando ello no se incluya a las alertas. Además, dado que los radiodifusores están sujetos a un contrato Ley en materia laboral, los costos de tener personal permanente para dichas funciones serían muy elevados. Respecto a los concesionarios de televisión y audio restringidos, el costo de tener personal permanente en el CTC, sería prohibitivo, máxime que normalmente, los concesionarios de televisión restringida no contratan locutores, ni operadores de consola, que sería necesarios para traducir las alertas en imágenes y audio, cuando esto no sea proporcionado por la DGPC.

En ese sentido, plantean:

1. La DGPC se comprometa a siempre enviar con las Alertas, los archivos de audio y video de las mismas, y
2. Que la DGPC y el Instituto se comprometan a establecer el sistema de alertas permitiendo su instalación y operación automatizada o remota para los concesionarios.

Ello para que la aplicación de los lineamientos de Alerta Común no implique un costo catastrófico o elevado para los concesionarios, considerando que el costo final siempre tendrá que traducirse en las tarifas que pagan los usuarios.

**Respuesta:**

CIRT, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

Se considera parcialmente.

A efecto de reflejar los comentarios referentes al área responsable y reducir la carga regulatoria a los concesionarios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, se adiciona en el documento que el área responsable podrá ser designada de manera individual por concesionario o Autorizados o, en su defecto, a través de grupos de concesionarios y/o Autorizados, ello sin menoscabo de la responsabilidad individual que implique el cumplimiento a los lineamientos.

Cabe destacar que fue eliminada la obligación para los servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, de tener que convertir el texto del Mensaje de Alerta en audio en caso de que este último no estuviera incluido para su descarga. En su caso, la CNPC indicará el hipervínculo para descarga de los archivos de audio y/o imágenes adicionales a los mensajes de alerta que deberán ser presentados a las audiencias.

Maxcom.

Se considera parcialmente.

Con base en la experiencia internacional se establece en los lineamientos la difusión de los mensajes de alerta a través de la tecnología *Cell Broadcast Service* (en lo sucesivo, CBS) para el servicio móvil (para mayor referencia, consultar el Análisis de Impacto Regulatorio) y se considera como complemento, la difusión de Mensajes de Alerta a través de una aplicación móvil.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción IV.**

**Participantes:**

UMS y ANATEL.

**Propuesta:**

UMS señala lo siguiente:

* SMS Georreferenciado.

Durante el período en que la DGPC-SEGOB transmite SMS en función de la ubicación del usuario, el emisor de alertas a través de SMS geodirigido, debe cumplir con los siguientes requisitos:

* + Las notificaciones mediante SMS geo-referenciado, deben poder recibirse en todos los dispositivos móviles existentes, incluidos los dispositivos móviles de funciones, sin que se requiera ninguna configuración adicional en el teléfono móvil o en el operador de telefonía móvil;
	+ El sistema, para la emisión de alerta debe reflejar el número total de subscriptores móviles bajo el área de cobertura (en el momento que se va a difundir la alerta), clasificados por nacionalidad del dispositivo, antes de que se envíe una alerta;
	+ El sistema para la emisión de alerta debe ser capaz de proporcionar el estado de entrega individual por teléfono móvil (receptor de la alerta) y proporcionar el número total de los mensajes entregados, fallidos y en curso para una alerta. Este debe de poder de indicar esta información en un total y por operador móvil;
	+ El sistema para la emisión de alerta debe permitir que el sistema sea bilateral, lo que habilita al receptor de la notificación SMS geo-referenciado originado por la aplicación de responder a la comunicación original, mediante códigos de respuesta preestablecidos. El sistema debe de poder recolectar estas respuestas en tiempo real, clasificarlas y reportar al operador del sistema;
	+ El sistema debe de permitir que las notificaciones emitidas en inglés y/o español deben ser compatibles con los caracteres aceptables mediante el protocolo GSM 3.38 hasta 760 caracteres, y
	+ El sistema para la difusión de la alerta debe proporcionar un rendimiento rápido para el envío y el control de la congestión.
* Alertas basadas en ubicación para aplicaciones móviles.

Dada la rápida proliferación de teléfonos inteligentes y el creciente uso de redes de datos móviles y la disponibilidad de sitios con acceso wifi, recomiendan que la DGPC-SEGOB también incluya la diseminación de alertas para dispositivos/teléfonos inteligentes a través de una aplicación móvil;

* + Las aplicaciones móviles permiten a DGPC-SEGOB enviar alertas basadas en la ubicación con contenido más completo y dinámico (archivos adjuntos, mapas, contenido de audio/video);
	+ Las aplicaciones móviles permiten que DGPC-SEGOB obtenga recuentos de cuántos ciudadanos recibieron, leyeron y respondieron a una alerta.
	+ El sistema de alerta debe proporcionar información en tiempo real sobre el número de subscriptores móviles dentro de las áreas demarcadas antes de que se envíe una alerta;
	+ DGPC-SEGOB puede involucrarse con los operadores de telefonía móvil para publicitar la aplicación móvil, así como fomentar la adopción a través de tiendas de aplicaciones, redes sociales y correo electrónico;
	+ Las aplicaciones móviles pueden recibir alertas a través de wi-fi o datos móviles. Además, las alertas recibidas una vez se pueden reenviar/compartir a otros teléfonos, o incluso a través de redes sociales o correo electrónico, y
	+ Es posible obtener información de campo de los ciudadanos con archivos adjuntos, mapas, contenido de audio/video.
* Usabilidad del sistema.

El sistema debe de incluir las opciones de integrar e ingresar a una librería de plantillas: todo el contenido que se usa con frecuencia, incluidas las áreas del mapa, el contenido de las notificaciones y las configuraciones de alerta, se debe guardar y recuperar fácilmente para que la transmisión de alertas sea rápida, confiable y segura.

* Validaciones y envío seguro.

El sistema debe verificar todas las alertas elaboradas por los usuarios para la precisión del contenido, y resaltar las advertencias y/o errores antes de la diseminación. Debe haber una disposición y protocolo definido para su revisión y aprobación, de modo que se eviten los envíos accidentales. El sistema también debe proporcionar un modo de entrenamiento que sea fácilmente identificable, de modo que cualquier escenario de prueba y entrenamiento se simule en un entorno seguro.

ANATEL indica que es indispensable aclarar cómo se realizará la interconexión con el servicio de radiodifusión celular CBS, el protocolo de comunicación y las medidas de seguridad.

**Respuesta:**

UMS.

Se considera parcialmente.

Se incluye la difusión de los mensajes de alerta a través de una aplicación móvil.

ANATEL.

No se considera.

El proyecto establece en el Lineamiento Décimo que los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos deberán implementar la Plataforma de Comunicación con el fin de soportar el Protocolo de Alerta Común, y deberán contar con Conectividad al Colector de Mensajes de Alerta Primario y al Colector de Mensajes de Alerta Secundario en coordinación con la CNPC.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción V.**

**Participantes:**

Fernando López y Cecilia Rodríguez Alvarado.

**Propuesta:**

Fernando López *“sugiere que se indique cómo se realizará el mecanismo de interconexión con el colector”*.

Cecilia Rodríguez Alvarado propone lo siguiente:

* Que se implemente una plataforma modular y escalable;
* Una recomendación para evaluar el sistema que tiene implementado Chile;
* Que se implemente por etapas, primero telefonía después otros medios electrónicos, y
* Que llegue a ser la plataforma oficial de comunicación unidireccional de Presidencia y la DGPC-SEGOB a la población.

**Respuesta:**

Fernando López y Cecilia Rodríguez Alvarado.

No se considera.

No está dentro del alcance del proyecto el definir las características de la plataforma, así como también establecer que ésta sea la plataforma oficial de comunicación unidireccional de la Presidencia y la CNPC a la población.

Por otro lado, aunque sí está contemplado el inicio de la difusión de mensajes de alerta por parte de los concesionarios y en su caso Autorizados del servicio móvil a través de una aplicación móvil, se establece que la implementación de las etapas podrá llevarse a cabo simultáneamente (las etapas incluyen al servicio de radiodifusión y de televisión y audio restringidos y al servicio móvil con la tecnología CBS); de conformidad con los acuerdos que deriven de la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción VIII.**

**Participantes:**

ANATEL.

**Propuesta:**

La ANATEL sugiere que se utilice la definición de Concesionario de acuerdo con lo establecido en la LFTR: *"Persona física o moral titular de una concesión de las previstas en esta Ley"*. Lo anterior, a fin de incluir a cualquier persona física o moral que presta servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y, que es titular de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

**Respuesta:**

Se considera.

Se utilizará la definición establecida en la LFTR.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción XXIV.**

**Participantes:**

CIRT, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

**Propuesta:**

La CIRT indicó que es claro quién será el responsable del diseño ni de cuáles son los requisitos de la plataforma de comunicación, lo cual considera fundamental para asegurar la viabilidad y seguridad de lo que se retransmitirá a las audiencias, dado que los concesionarios de radio y televisión abierta no cuentan con la capacidad técnica, ni con los mecanismos adecuados para discriminar el envío de alertas por criterios geográficos, por lo que considera indispensable adecuar el lenguaje que permita a los concesionarios distribuir las alertas cuando el área geográfica de estas incluya total o parcialmente la cobertura de los servicios de radiodifusión.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García, indicaron que la definición de Plataforma de Comunicación no deja claro quién será el responsable del diseño y requisitos técnicos de la misma y que, en todo caso, lo correcto sería que el Instituto y la DGPC-SEGOB sean quienes establezcan los requisitos y quienes hagan el diseño de dicha plataforma, para asegurar su viabilidad y seguridad.

**Respuesta:**

No se considera.

La definición de “Plataforma de Comunicación”, es clara al especificar que corresponde a los concesionarios y en su caso los Autorizados, la administración de los sistemas electrónicos los cuales les permitirán la gestión, manejo, procesamiento, almacenamiento y/o difusión de los Mensajes de Alerta.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción XXVI.**

**Participantes:**

Paulino Alonso Rivera.

**Propuesta:**

Paulino Alonso Rivera propuso que se modifique la definición de Protocolo de Alerta Común de la siguiente manera: *“Protocolo de Alerta Común: Formato de datos basado en lenguaje XML utilizado para su envío y recepción entre la DGPC-SEGOB y los Concesionarios y, en su caso Autorizados a través de redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión. El CAP utiliza como base la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T X.1303 bis, contenido en el Anexo I del presente documento*”.

**Respuesta:**

Se considera parcialmente.

La definición de Protocolo de Alerta Común fue modificada de la siguiente manera: “*Formato de datos basado en lenguaje XML utilizado para el envío de los Mensajes de Alerta por parte de la CNPC y la recepción de los mismos por los concesionarios y, en su caso Autorizados, a través de redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión. El Protocolo de Alerta Común (del inglés, Common Alerting Protocol o CAP), utiliza como base la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T X.1303 bis, contenido en el Anexo I del presente documento*”.

* **Capítulo I, Disposiciones Generales, Lineamiento Segundo, fracción XXVIII.**

**Participantes:**

Enrique Zapata B. Pérez.

**Propuesta:**

El participante sugirió que con el fin de darle carácter de dato abierto la fracción XXVIII sea modificada como "Protocolo de Alerta Común: Formato de datos abiertos basado en lenguaje XML utilizado para el envío y recepción de Alertas a través de redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión. El CAP utiliza como base la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T X.1303 bis, contenido en el Anexo I del presente documento”.

**Respuesta:**

No se considera.

Lo anterior, derivado de que no se especifica el alcance de la modificación solicitada.

* **Capítulo II, De las Alertas, Lineamiento Tercero.**

**Participantes:**

Enrique Zapata B. Pérez, ANATEL, Fernando López, Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana.

**Propuesta:**

Enrique Zapata B. Pérez sugirió que con el fin de asegurar la publicación de alertas como datos abiertos se agregue un lineamiento adicional conforme a lo siguiente: "QUINTO. La DGPC-SEGOB deberá publicar un servicio web o API para la publicación de alertas accesible al público en general. Dicho API deberá ser publicado en el catálogo único de datos abiertos."

ANATEL y Fernando López recomendaron utilizar la codificación US-ASCII de 7 bits en lugar de UTF-8, con el fin de que el mayor número posible de terminales pueda desplegar los mensajes de alerta.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana indicaron que en el Capítulo II no se define el equipo o equipos que utilizará la DGPC-SEGOB para enviar el mensaje de alerta, ya que, si bien se establece que dichos mensajes se generarán en formato XML, codificados en UTF-8, no se especifica el medio por el cual se enviarán dichas Alertas, lo cual consideran resulta de suma importancia para asegurar la correcta recepción, así como para provisionar los costos que en su caso deberán de incurrir los concesionarios o autorizados al adquirir algún equipo en específico.

**Respuesta:**

Enrique Zapata B. Pérez.

No se considera.

Se encuentra fuera de las atribuciones del Instituto mandatar a la CNPC, el establecer un servicio web para la publicación de los Mensajes de Alerta.

ANATEL y Fernando López.

No se considera.

Derivado de que la utilización del formato de codificación de caracteres (UTF-8) se refiere únicamente a cómo va a ser codificada la alerta proveniente de la CNPC con destino a los concesionarios y en su caso Autorizados, y no a la difusión de los Mensajes de Alerta por parte de los concesionarios y Autorizados a los usuarios y audiencias. Se establece el uso de esta codificación, dado que, de conformidad con el *Common Alerting Protocol Version 1.2 Practices Guide Version 2.0[[1]](#footnote-2)*, numeral 2.1, se especifica que para máxima interoperabilidad, un Mensaje de Alerta que se envía como XML debe estar codificado en UTF-8.

Cadena Radiodifusora Mexicana.

No se considera.

No está dentro del alcance de los lineamientos especificar los equipos que utilizará la CNPC para el envío de los Mensajes de Alerta.

Cabe mencionar que se realizó una estimación de los costos en el documento de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, considerando la tecnología utilizada en otros países y bajo la premisa de que los concesionarios y, en su caso, Autorizados, no cuentan actualmente con ningún equipamiento para la difusión de los mensajes de alerta. Esto es, la estimación de costos corresponde al escenario menos favorable; sin embargo, los costos finales dependerán de las condiciones específicas de cada concesionario y en su caso Autorizado.

* **Capítulo II, De las Alertas, Lineamiento Cuarto.**

**Participantes:**

Televisión Azteca.

**Propuesta:**

El participante indicó que en los lineamientos no se detalla con claridad el mecanismo mediante el cual la DGPC-SEGOB transmitirá las alertas a los concesionarios.

**Respuesta:**

No se considera.

El mecanismo a través del cual la CNPC transmitirá las alertas a los concesionarios, no se encuentra dentro del alcance de los lineamientos ni del Instituto.

* **Capítulo II, De las Alertas, Lineamiento Cuarto, fracción I**

**Participantes**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, Televisión Azteca, ANATEL y AT&T.

**Propuesta**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias indica que muy difícilmente los hipervínculos y audios pueden ser soportados o implementados por los sistemas actuales con los que operan.

Televisión Azteca solicita se aclare si es una URL donde se descargarán varios documentos de forma automática o hay que descargar de forma manual.

ANATEL y AT&T proponen modificar la fracción como “<uri>: Contendrá un hipervínculo a través del cual la DGPC-SEGOB podrá indicar los archivos de audio y/o imágenes adicionales a la Alerta, este hipervínculo será difundido adicionalmente a la Alerta”.

**Respuesta**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Se considera.

Se establece en los lineamientos que los concesionarios de uso social quedarán exentos del cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 254 y 255 de la LFTR.

Televisión Azteca.

La descarga de los archivos dependerá de la estructura e información de los Mensajes de Alerta que proporcione para ello la CNPC.

ANATEL y AT&T.

Se considera.

Los participantes solicitaron modificar la fracción como <*uri*>, la cual quedó en los siguientes términos: *“Contendrá un hipervínculo a través del cual la CNPC indicará, en su caso, los archivos de audio y/o imágenes adicionales a los Mensajes de Alerta los cuales estarán disponibles para su descarga. Para el servicio móvil dicho hipervínculo deberá ser difundido junto con los Mensajes de Alerta y, para los servicios de radiodifusión y televisión y audio restringidos, estos archivos deberán ser presentados a las audiencias, según corresponda*”.

* **Capítulo II, De las Alertas, Lineamiento Cuarto, fracción V.**

**Participantes:**

Axtel y Televisión Azteca.

**Propuesta:**

Axtel solicitó que se proporcione mayor detalle y un ejemplo (dibujo) de la forma en que se proporcionará la información de las áreas geográficas. Proponen que, dentro de un anexo, se haga referencia a la forma en que se estará entregando la información, ya sea polígono, circulo, etc. Adicionalmente, recomiendan mostrar en dicho anexo, algunos dibujos o esquemas como ejemplo, para visualizarlo e interpretarlo más fácilmente.

Televisión Azteca indica que sería útil tener predefinidas zonas o regiones en coordinación con la autoridad, ya que hay imposibilidad técnica en algunos sitios donde no se pueden diferenciar contenidos, entre concesión y complementaria.

**Respuesta:**

No se considera.

Las zonas/regiones predefinidas serán determinadas por la CNPC, dicha delimitación no está dentro del alcance de los lineamientos.

* **Capítulo II, De las Alertas, Lineamiento Quinto.**

**Participantes:**

Televisión Azteca.

**Propuesta:**

El participante indicó que no hay suficientes estudios sobre si la señal saldrá siempre en los casos en los cuales la función "SAP" de los controles remotos de los televisores está activado, lo cual podría imputarse a los concesionarios cuando en realidad tendría su causa en elementos de fabricación o bien configuración de receptores de televisión. Propone al Instituto que realice pruebas con los distintos televisores y en su caso se informe a la población si hay que activar cierta configuración específica. Asimismo, es importante que el Instituto precise por qué ha elegido el formato MP3, aun cuando existen otros como Wave o AIF.

**Respuesta:**

No se considera.

No es del alcance de los presentes Lineamientos la fabricación y configuración de los receptores de televisión.

Por otro lado, se seleccionó el formato mp3 debido a que corresponde a un formato de audio comprimido. Por su parte, WAV y AIFF son formatos de audio sin comprimir y eso repercute en su tamaño.

* **Capítulo II, De las Alertas, Lineamiento Sexto.**

**Participantes:**

Fernando López, ANATEL y Televisión Azteca.

**Propuesta:**

Fernando López recomendó especificar las lenguas nacionales en que se aplicará el sistema de alarmas.

ANATEL sugiere se detalle cuáles lenguas nacionales deberá incluir el sistema de alarmas. Asimismo, recomienda que haya un catálogo de los mensajes que serán incluidos en inglés o en alguna lengua nacional distinta del español. En cualquier caso, la DGPC-SEGOB será la única responsable de su traducción.

Televisión Azteca solicitó se especifique que en el caso de emplear alguna de las lenguas nacionales distintas a español, la DGPC-SEGOB enviará los mensajes en esos idiomas, y que, con transmitirlos en español, el concesionario cumple a menos que el mensaje sea enviado por la autoridad en un idioma distinto.

**Respuesta:**

Fernando López y ANATEL.

Se considera parcialmente.

Se incluye el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales el cual contiene a las lenguas en las que podrán ser enviadas los mensajes de alerta.

ANATEL.

No se considera.

El catálogo de los mensajes que serán incluidos en inglés o en una lengua nacional distinta al español, no se encuentra dentro del alcance del Instituto su realización.

Por otra parte, la redacción del lineamiento Séptimo es clara al establecer que los Mensajes de Alerta serán enviados en idioma español y, en caso de requerirse, la CNPC podrá enviarlos a los concesionarios y, en su caso, Autorizados en cualquiera de las Lenguas Indígenas Nacionales y/o en idioma inglés.

Televisión Azteca.

No se considera.

La redacción del lineamiento Séptimo es clara al establecer que los Mensajes de Alerta serán enviados en idioma español y, en caso de requerirse, la CNPC podrá enviarlos a los concesionarios y, en su caso, Autorizados en cualquiera de las Lenguas Indígenas Nacionales y/o en idioma inglés, para que los concesionarios y, en su caso, Autorizados realicen la difusión de los mismos de conformidad con lo enviado por la CNPC.

* **Capítulo II, De las Alertas, Lineamiento Séptimo.**

**Participantes:**

ANATEL, Televisión Azteca, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

**Propuesta:**

La ANATEL propuso la siguiente redacción para el lineamiento Octavo:

 *“La DGPC-SEGOB delimitará las áreas geográficas en las que se difundirán las Alertas de manera nacional, estatal y/o municipal conforme a lo establecido en el catálogo de entidades federativas, municipios y localidades del INEGI relativas al conteo 2015”.*

En caso de requerirse que la delimitación se haga de manera poligonal, se deberá señalar con claridad qué elementos se tendrán en cuenta para hacerlo de uno u otro modo.

Televisión Azteca indicó que sería útil tener predefinidas zonas o regiones en coordinación con la autoridad.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García indican que, dado que los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida no tienen la capacidad técnica ni los medios para discriminar el envío de alertas por criterios geográficos, proponen incluir lenguaje que permita a estos concesionarios distribuir las alertas cuando el área o polígono geográfico de los mismos incluya total o parcialmente la cobertura de los servicios de radiodifusión o televisión y audio restringidos concesionados.

**Respuesta:**

ANATEL.

Se considera parcialmente.

Se modificó la redacción del lineamiento para quedar en los siguientes términos:

“*La CNPC podrá delimitar las áreas geográficas en las que se difundirán los Mensajes de Alerta de manera nacional, estatal y/o municipal conforme a lo establecido en el catálogo de entidades federativas, municipios y localidades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su caso, Código Postal del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), o de manera poligonal de así requerirse.*”

Televisión Azteca.

Las zonas/regiones predefinidas serán determinadas por la CNPC, quien delimitará las áreas geográficas en las que se difundirán los Mensajes de Alerta de manera nacional, estatal y/o municipal conforme a lo establecido en el catálogo de entidades federativas, municipios y localidades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su caso, Código Postal del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), o de manera poligonal de así requerirse.Es preciso indicar que dicha delimitación no está dentro del alcance de los lineamientos.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

No se considera.

En el lineamiento Octavo se establece que será la CNPC quien podrá delimitar las áreas geográficas en las que se difundirán los Mensajes de Alerta de manera nacional, estatal y/o municipal conforme a lo establecido en el catálogo de entidades federativas, municipios y localidades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o en su caso, Código Postal del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX), o de manera poligonal de así requerirse. Asimismo, en el lineamiento Noveno se establece que, los concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán difundir a los usuarios y audiencias los Mensajes de Alerta dentro del área geográfica indicada en los mismos, de acuerdo con su área de cobertura de conformidad con lo dispuesto en sus títulos de concesión y/o autorizaciones.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Octavo.**

**Participantes:**

ANATEL y Maxcom.

**Propuesta:**

La ANATEL propuso la inclusión de la siguiente redacción para el lineamiento Octavo:

 *“De la misma manera, los Concesionarios y Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringido y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones, deberán realizar las adecuaciones necesarias de infraestructura, sistemas y/o instalación de interfaces, para la correcta recepción y difusión de las Alertas…”.*

Maxcom consideró conveniente incluir al Gobierno Federal para que las implementaciones y adecuaciones sean en conjunto.

**Respuesta:**

ANATEL.

Se considera parcialmente.

Se modificó la redacción del texto para quedar en los siguientes términos:

“*Los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos deberán:*

*…Colaborar oportuna y efectivamente con las autoridades competentes en la implementación y operación del Protocolo de Alerta Común por Riesgo o situaciones de Emergencia, por lo cual deberán permitir las adecuaciones necesarias de su infraestructura, sistemas y/o instalación de interfaces, para la correcta recepción y difusión de los Mensajes de Alerta.*”

Cabe mencionar que no se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

Maxcom.

No se considera.

Lo anterior en virtud de que el los Lineamientos ya considera la participación del Gobierno Federal como una de las autoridades competentes.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno.**

**Participantes:**

Fernando López; Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias; ANATEL; AT&T; Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana, Televisión Azteca; Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

**Propuesta:**

Fernando López sugirió, de acuerdo con el lineamiento Décimo Séptimo, realizar la difusión de las Alertas mediante el uso de CBS, conforme a estándares internacionales, así como también incluir los parámetros de performance por tecnología (2G/3G/4G) en la liberación de alertas. Indica que debe preverse que habrá dispositivos/terminales que no lo soportan como otros que no lo tienen habilitado desde su fabricación.

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias indicaron que las adecuaciones que se deben de hacer a la infraestructura, sistemas y/o interfaces, requieren de inversiones que le son impagables a los pueblos y comunidades que los integran, las cuales se encuentran en grados de alta y muy alta marginación, además indica que se debe considerar que las concesiones que les fueron otorgadas, tienen fines sociales y carecen de fines de lucro, por lo que no obtienen ganancia ni acumulación que les permita realizar este tipo de inversiones y adecuaciones.

ANATEL y AT&T manifestaron que la difusión de alertas a través de CBS, se deben considerar que todas las características de la alerta deben estar claramente definidas por la entidad gubernamental emisora, incluyendo el nivel asignado según la prioridad; solo los equipos terminales que cuenten con esta funcionalidad activada podrán recibir la Alerta; y, que se especifique la posibilidad de utilizar enlaces VPN (del inglés, *Virtual Private Network*), para la conectividad hacia el Colector de Alertas Primario y el Colector de Alertas Secundario.

ANATEL recomendó la siguiente redacción para el lineamiento “De la misma manera, los Concesionarios y en su caso Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringido y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones deberán realizar las adecuaciones necesarias de infraestructura, sistemas y/o instalación de interfaces, para la correcta recepción y difusión de las Alertas…”. Asimismo, indica que es necesario aclarar el esquema de redundancia que se buscaría entre el colector de alertas primario y el colector de alertas secundario (manual, activo-activo o activo-pasivo).

Televisión Azteca solicitó que se tome en cuenta que para cumplir esta disposición se requiere una inversión muy importante por cada sitio de trasmisión, y todavía no se han logrado amortizar los costos del apagón analógico de 2015, por lo que se requiere que el plazo de inicio de vigencia de estos nuevos lineamientos sea extendido.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión indican que no se define en el anteproyecto, el lapso de tiempo que será necesario para suspender transmisiones y desplegar el mensaje de alerta.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana manifestaron que se especifica que la DGPC-SEGOB delimitará las áreas geográficas en las que se difundirán las alertas, sin embargo, no se especifica la manera en que dicha delimitación se hará saber a los concesionarios o autorizados, esto es, si dicha información se enviará en el mismo formato XML o será entregada en uno distinto.

**Respuesta:**

Fernando López.

No se considera.

La difusión de los mensajes de alerta mediante CBS considera estándares internacionales. Con respecto a los parámetros de desempeño por tecnología, el Instituto dará seguimiento a la colaboración para la implementación y operación del sistema de mensajes de alerta por riesgo o situaciones de emergencia y, en su caso, analizará las acciones conducentes.

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Se considera.

Se establece en los lineamientos que los concesionarios de uso social quedarán exentos del cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 254 y 255 de la LFTR.

ANATEL.

No se considera.

Las características de los Mensajes de Alerta serán establecidas por la CNPC o por las autoridades competentes facultadas para ello.

Con respecto a la redacción del lineamiento, se considera pertinente modificarla de la siguiente manera:

“*Los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos deberán:*

*…Colaborar oportuna y efectivamente con las autoridades competentes en la implementación y operación del Protocolo de Alerta Común por Riesgo o situaciones de Emergencia, por lo cual deberán permitir las adecuaciones necesarias de su infraestructura, sistemas y/o instalación de interfaces, para la correcta recepción y difusión de los Mensajes de Alerta.*”

Cabe mencionar que no se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

AT&T.

Las características de los mensajes de alerta serán establecidas por la CNPC o por las autoridades competentes facultadas para ello.

En cuanto a la difusión mediante CBS, en la cual solo los equipos terminales que cuenten con esa funcionalidad activa, podrán recibir los mensajes de alerta, el Instituto realizará las acciones conducentes relacionadas al soporte de CBS para los dispositivos móviles.

Televisión Azteca.

Se considera.

Aunque los lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, se amplió el plazo a tres años en el que los concesionarios deben iniciar la difusión de los mensajes de alerta a través de los servicios de radiodifusión y de televisión, y audio restringidos, contados a partir de que la CNPC informe a través de un acuerdo publicado en el DOF, que se encuentra preparada técnica y financieramente para realizar el envío de dichos mensajes.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

Se considera.

Se incluye en los Lineamientos el lapso que durante la emergencia se deberá desplegar el Mensaje de Alerta, el cual considera: “*Cada página deberá ser presentada por no menos de 15 segundos y no más de 60 segundos*”.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana**.**

No se considera.

Tal como se mencionó en la definición de Protocolo de Alerta Común, éste corresponde a un formato de datos basado en lenguaje XML y, el segmento *<area>* de dicho Protocolo, contendrá el área objetivo a la cual será distribuido el Mensaje de Alerta. Consultar el Anexo I para mayor referencia.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, fracción I.**

**Participantes:**

Paulino Alonso Rivera y ANATEL.

**Propuesta:**

Paulino Alonso Rivera sugirió modificar el texto de la siguiente manera *“Difundir íntegra, oportuna, precisa y gratuitamente las Alertas recibidas de la DGPC-SEGOB”*.

La ANATEL, propuso la siguiente modificación: *“Difundir íntegra, oportuna las Alertas recibidas de la DGPC-SEGOB”*, dado que en la Ley solo existe la obligación de darle prioridad a estas comunicaciones, pero no de hacerlo gratuitamente. Por supuesto, no se le podría cobrar a los usuarios, pero la generación y el envío de mensajes supone costos que, dado el alcance del presente anteproyecto, previsiblemente serán reiterados. Asimismo, recomiendan incluir los parámetros de desempeño por tecnología en la liberación de alertas. Finalmente, indicaron que hay que considerar que habrá dispositivos terminales que no lo soportan y otros que no lo tienen habilitado desde su fabricación.

**Respuesta:**

Paulino Alonso Rivera.

Se considera.

Se agrega a la fracción la palabra “precisa”.

ANATEL.

No se considera.

De conformidad con el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, los concesionarios y Autorizados deberán dar gratuitamente prioridad a las comunicaciones y mensajes por riesgo o situación de emergencia que emitan las autoridades competentes. Dichas comunicaciones serán destinadas a las áreas o polígonos específicos afectados por riesgo o situación de emergencia que indiquen las autoridades competentes, sin costo alguno para los usuarios. Por lo tanto, no se considera la eliminación de la palabra “gratuitamente”.

Por otra parte, no se considera dentro del alcance de los lineamientos establecer los parámetros de desempeño por tecnología en la liberación de mensajes de alerta.

Finalmente, el Instituto realizará las acciones conducentes relacionadas al soporte de CBS por los dispositivos móviles.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, fracción II.**

**Participantes:**

Televisión Azteca.

**Propuesta:**

El participante solicitó que se tome en cuenta que ya hay alertas como la sísmica que entran al presentarse una contingencia, por lo que podría haber casos en que una alerta se superponga a la otra.

**Respuesta**:

Es competencia de la CNPC definir los medios por los cuales se enviarán los mensajes de alerta.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, fracción III.**

**Participantes:**

ANATEL.

**Propuesta:**

El participante sugirió la siguiente modificación:

*“Informar, en la medida que sus capacidades lo permitan, así como de acuerdo con el lineamiento Décimo Séptimo, de manera inmediata y electrónicamente a la DGPC-SEGOB, la recepción de cada Alerta mediante el correspondiente acuse de recibo”.*

**Respuesta:**

No se considera.

Lo anterior, derivado de que se eliminó la obligación de informar de manera inmediata y electrónicamente a la CNCP, la recepción de cada Mensaje de Alerta mediante el correspondiente acuse de recibo.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, fracción IV.**

**Participantes:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García; ANATEL; Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana; Maxcom y Televisión Azteca.

**Propuesta:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

Los participantes proponen incluir lenguaje respecto a la difusión de audios por los concesionarios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos.

La ANATEL planteo la siguiente redacción para la fracción:

*“Difundir las Alertas dentro del área geográfica indicada en la misma, de acuerdo con su área de cobertura garantizada, de conformidad con lo dispuesto en sus títulos de concesión y/o autorizaciones”*.

Maxcom solicita sean replanteados los mecanismos para la difusión de alertas, ya que el área de cobertura puede diferir del área geográfica que se indique en la alerta.

Televisión Azteca indicó que al regular estos tiempos, se debe tomar en cuenta desde que la DGPC-SEGOB genera el aviso, el concesionario lo recupera, genera el acuse de recibo, se distribuye a las estaciones que corresponda y se hace la transmisión respectiva.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana manifestaron que se establece que los concesionarios y en su caso Autorizados deben difundir las Alertas dentro del área geográfica indicada de acuerdo con su área de cobertura, sin embargo, no se especifica si los mensajes que enviará la DGPC-SEGOB serán enviados en forma individual a cada una de las localidades que abarque el área de cobertura de los títulos de concesión o autorización o si se realizará mediante un mensaje centralizado y general.

**Respuesta:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

No se considera.

Los puntos relativos a la difusión de audios se indican en los lineamientos Quinto fracción I, Sexto, Décimo Quinto y el Anexo I.

ANATEL.

No se considera procedente el cambio a “cobertura garantizada” derivado de que la obligación está establecida en el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, el cual indica que los concesionarios y Autorizados deberán dar gratuitamente prioridad a las comunicaciones y mensajes por riesgo o situación de emergencia que emitan las autoridades competentes. Dichas comunicaciones serán destinadas a las áreas o polígonos específicos afectados por el riesgo o situación de emergencia que indiquen las autoridades competentes, sin costo alguno para los usuarios.

Maxcom.

No se considera.

La redacción es clara al establecer que los concesionarios y, en su caso, Autorizados deben difundir a los usuarios y audiencias los mensajes de alerta dentro del área geográfica indicada en los mismos, de acuerdo con su área de cobertura de conformidad con lo dispuesto en sus títulos de concesión y/o autorizaciones.

Televisión Azteca.

Se considera parcialmente.

Se modificó la redacción quedando en los siguientes términos:

“*El tiempo para que los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos lleven a cabo la difusión de los mensajes de alerta, se comenzará a contabilizar a partir de la recepción de cada uno de ellos.*”

Cadena Radiodifusora Mexicana.

No se considera.

Las zonas/regiones predefinidas serán determinadas por la CNPC, así como la delimitación.

La forma en la que serán enviados los Mensajes de Alerta por la CNPC a los concesionarios y, en su caso, Autorizados, no están dentro del alcance de los lineamientos.

**Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, fracción V.**

**Participantes:**

ANATEL, Axtel y Televisión Azteca.

**Propuesta:**

ANATEL propone la siguiente redacción para la fracción V:

*“Realizar, en la medida de sus capacidades y limitaciones atento a la emergencia, así como de acuerdo con el lineamiento Décimo Séptimo, la configuración de sus equipos y sistemas a efecto de que, en su caso, la actualización y/o recuperación continua de Alertas se establezca en intervalos no mayores a un (1) minuto”.*

Axtel solicitó que se proporcione más información o se detalle lo que se propone con respecto a la “actualización y/o recuperación continua de alertas”.

Televisión Azteca solicitó al Instituto detallar cómo será el proceso de actualización y/o recuperación continua, a fin de que se pueda instrumentar de forma adecuada.

**Respuesta:**

ANATEL.

No se considera procedente añadir el texto sugerido, derivado de que es necesario que se garantice la oportuna recepción de los mensajes de alerta en los sistemas que para tales fines ocupen de los concesionarios y, en su caso, Autorizados, con la finalidad de que los difundan a los usuarios y audiencias.

Axtel y Televisión Azteca.

Los concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán configurar sus equipos y sistemas para que la actualización y/o recuperación continua de los Mensajes de Alerta se establezca en intervalos específicos, con la finalidad de que validen de manera constante la recepción de los Mensajes de Alerta.

**Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, ffracción VI.**

**Participantes:** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, ANATEL y Axtel.

**Propuesta:**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias manifiesta que, dada la naturaleza y capacidades de los equipos y sistemas, les resulta complicada la posibilidad de utilizar CBS para la difusión de las alertas.

ANATELpropone la siguiente redacción para la fracción:

 *“Para el servicio móvil, en la medida de sus capacidades y limitaciones, así como de acuerdo con el lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO, realizar la difusión de las Alertas mediante el uso de CBS, conforme a estándares internacionales”.*

Axtel manifiesto que en el anteproyecto se establece que para el servicio móvil la difusión de las Alertas será mediante CBS y en el TRANSITORIO TERCERO se menciona que la DGPC-SEGOB podría solicitar que la difusión sea también vía SMS (validando con estudios, la penetración de CBS), para lo cual no consideran que sea necesario que la difusión sea vía SMS dado que, en el mercado actual, la gran mayoría de terminales móviles soporta la difusión de alarmas vía CBS.

**Respuesta:**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Se considera.

Se establece en los lineamientos que los concesionarios de uso social quedarán exentos del cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 254 y 255 de la LFTR.

ANATEL.

No se considera procedente la adición del texto propuesta, derivado de que corresponde a una obligación la difusión de los mensajes alertas a través de CBS.

Axtel.

No se considera.

En virtud de que se eliminó la obligación de la difusión de mensajes de alerta a través de SMS basado en la localización del usuario. Cabe mencionar que, además de la difusión de los mensajes de alerta a través de CBS, ésta se deberá realizar a través de una aplicación móvil. Lo anterior, derivado de que la implementación de la aplicación móvil se puede llevar a cabo en el corto plazo en lo que se lleva a cabo la implementación de CBS.

**Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, fracción VIII.**

**Participantes:** ANATEL, Axtel y Televisión Azteca.

**Propuesta:**

La ANATEL propone la siguiente redacción a la fracción:

*“Introducir, en la medida que sus capacidades y limitaciones lo permitan, así como de acuerdo con el lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO, una Señal Audible previa a la Alerta según lo establecido en el Anexo II de los presentes lineamientos”*.

Asimismo, recomiendan utilizar una URL como parte del texto de la alerta dado que no es posible enviar archivos de audio a través de la tecnología CBS. De esta forma, se enviará al usuario a una página donde se encuentren todos los elementos multimedia que se requieran.

Axtel solicita se detalle lo que espera la autoridad como “Señal Audible, ya que, para el caso particular de los terminales móviles, el usuario puede programar que le lleguen notificaciones en modo vibrar”. Posiblemente no aplique la “Señal Audible” para los terminales móviles, pero es importante que se confirme o se detalle la manera en que podría ejecutarse.

Televisión Azteca solicita que se aclare si se debe dejar por *default* la transmisión del audio previo, contenga o no audio la alerta.

**Respuesta:**

ANATEL.

No se considera la adición del texto propuesto derivado de que es importante que la población identifique el inicio de un Mensaje de Alerta y preste atención a la información. Con respecto a la URL, se adiciona en los lineamientos que el elemento <uri> contendrá un hipervínculo a través del cual la CNPC indicará, en su caso, los archivos de audio y/o imágenes adicionales a los mensajes de alerta los cuales estarán disponibles para su descarga. Dicho hipervínculo deberá ser difundido junto con los mensajes de alerta para el servicio móvil.

Axtel.

No se considera.

Es clara la redacción en los Lineamientos referente a lo que se establece como señal audible, derivado de que se incluye la definición de ésta en el Anexo III, y se establecen las características que debe tener. Asimismo, se incluye en el Lineamiento que, dicha señal, deberá ser introducida previa a un Mensaje de Alerta cuando el equipo receptor de los mensajes de alerta no cuente con una señal audible predefinida.

Televisión Azteca.

Los lineamientos establecen que la señal audible siempre deberá ser transmitida previo al inicio de un mensaje de alerta. Asimismo, establecen que, se debe introducir la señal audible cuando el equipo receptor de los mensajes de alerta no cuente con una señal audible predefinida.

**Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Noveno, fracción IX.**

**Participantes:** Paulino Alonso Rivera, Axtel, Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias y Televisión Azteca.

**Propuesta:**

Paulino Alonso Rivera sugirió modificar el texto de la siguiente manera:

*“Deberá garantizar, entre sus instalaciones y las del Colector de Alertas Primario y del Colector de Alertas Secundario, la continuidad en la conectividad que permita correctamente la recepción y difusión de Alertas. En virtud de lo anterior, deberán contar con redundancia tanto geográfica como lógica de todas las interfaces y equipos conectados al Colector de Alertas Primario y al Colector de Alertas Secundario que garanticen la difusión de las Alertas”.*

Axtel señala que la fracción de este lineamiento, así como lo establecido en el lineamiento Décimo, pueden confundir y hacer creer que las conexiones para llegar a interconectarse a los colectores primario y secundario sería mediante una interconexión física, esto es, teniendo que utilizar un medio físico, equipo de transmisión, asignación de espacio de coubicación en los colectores, etc., lo cual aumentaría los costos de implementación. Por lo tanto, recomiendan se mencione en los lineamientos que la forma de conectarse a los colectores primario y secundario sería vía VPN, y que se presenten algunos parámetros, aunque sea mínimos para poder configurarlas.

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias indica que el hecho de tener que contar con redundancia, representa grandes costos e inversiones e instalaciones con los que no cuentan y los cuales no les es posible costear debido a sus condiciones y características económicas y técnicas.

Televisión Azteca manifiesta que el contar con redundancia implica un costo elevado para los concesionarios, ya que los respaldos se van construyendo a lo largo del tiempo, lo cual es particularmente costoso en estaciones alejadas y en las complementarias al grado de ser inviable.En la práctica resulta imposible contar con redundancia en todas las estaciones, tan es así que la alerta sísmica no existe en todo el país. Derivado de lo anterior, consideran que resulta más apegado a la realidad señalar la existencia de redundancia sólo para el sistema central de cada concesionario.

**Respuesta:**

Paulino Alonso Rivera y Axtel.

No se considera.

Se mantiene en los lineamientos el texto correspondiente a que los concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán contar con conectividad al colector de mensajes de alerta primario y al colector de mensajes de alerta secundario.

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Se considera.

Se establece en los lineamientos que los concesionarios de uso social quedarán exentos del cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 254 y 255 de la LFTR.

Televisión Azteca.

Se considera parcialmente.

Derivado del costo y tiempo que demandará la etapa concerniente al servicio de radiodifusión y televisión y audio restringidos para su implementación, se amplía el plazo a 3 años (contados a partir de la publicación en el DOF del acuerdo de la CNPC) con el que contarán los concesionarios para iniciar la difusión de los mensajes de alerta, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Cuarto.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo.**

**Participantes:**

ANATEL.

**Propuesta:**

El participante propone la siguiente redacción para el lineamiento Décimo:

*“Los Concesionarios y, en su caso, Autorizados que presten el servicio móvil, de radiodifusión y, de televisión y audio restringidos y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones deberán contar con Conectividad al Colector de Alertas Primario y al Colector de Alertas Secundario”*

e indican que no se precisa en dónde se ubicarán dichos Colectores, ni la posibilidad de realizar la conectividad vía VPN.

**Respuesta:**

No se considera pertinente incluir el texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

Por otro lado, no está dentro del alcance de los Lineamientos indicar la ubicación geográfica de los colectores de mensajes de alerta, dicha ubicación será determinada por la CNPC, sin embargo, en la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero el Instituto dará seguimiento entre otros, a la implementación del colector de mensajes de alerta primario y el colector de mensajes de alerta secundario, la conectividad y la plataforma de comunicación para la recepción y difusión de los mensajes de alerta.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Primero.**

**Participantes:** Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, Fernando López, ANATEL, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

**Propuesta:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García sugieren que se incluya la posibilidad de que el centro de atención pueda estar automatizado para la recepción y difusión de alertas.

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias indica que el tener un área responsable las 24 horas de los 365 días del año no se apega a la realidad y sus posibilidades, toda vez que les es imposible tanto por los recursos que implica, como el poco personal con el que cuentan y las comunidades indígenas en las que operan el servicio.

Fernando López y ANATEL sugieren la siguiente redacción para el primer párrafo:

*“Los Concesionarios y Autorizados deberán indicar a la DGPC-SEGOB y al Instituto, el Área Responsable de atender las solicitudes relacionadas con la priorización de las comunicaciones en casos de riesgo o situación de emergencia, así como los datos de localización de la misma. Dicha Área, sujeto a las emergencias, riesgos y contingencias materia del presente, así como de acuerdo con el lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO, deberá estar disponible las veinticuatro (24) horas del día y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año. En caso de existir modificaciones en dichos datos, deberán notificar estos cambios a la DGPC-SEGOB y al Instituto con al menos veinticuatro (24) horas antes de que ocurran, en caso contrario, no se considerará como efectuada la modificación para todos los efectos legales a que haya lugar”.*

**Respuesta:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

No se considera.

Es competencia de la CNPC definir los mecanismos automáticos del sistema de alertas.

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Se considera.

Se establece en los lineamientos que los concesionarios de uso social quedarán exentos del cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 254 y 255 de la LFTR.

 Fernando López y ANATEL.

Se considera parcialmente, y se mantiene la siguiente definición:

“*Área designada por los concesionarios y Autorizados disponible las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender las solicitudes y acciones relacionadas con la priorización de las comunicaciones por Riesgo o situaciones de Emergencia de la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y encargada de la operación de la Plataforma de Comunicación y Conectividad*”.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Segundo.**

**Participantes:**

Televisión Azteca, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

**Propuesta:**

Televisión Azteca indicó que, para garantizar el audio correcto siempre, conviene que de forma automática se sintetice si viene en español o inglés.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García sugieren se prevea que la DGPC-SEGOB se comprometa al envío de la versión en video y en audio de las alertas para su difusión por los concesionarios de radiodifusión y televisión restringida, para evitar retrasos y confusiones por la conversión a que se refiere el lineamiento descrito.

**Respuesta:**

Televisión Azteca y José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García; Televisión Azteca

Se considera.

Se modifica el lineamiento a efecto de eliminar la obligación de la conversión de texto en audio y únicamente difundir lo proporcionado por la CNPC. En su caso, la CNPC indicará el hipervínculo para descarga de los archivos de audio y/o imágenes adicionales a los mensajes de alerta que deberán ser presentados a las audiencias.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Tercero.**

**Participantes:**

Miriam Noemí Mora Garduño, ANATEL y Televisión Azteca.

**Propuesta:**

Miriam Noemí Mora Garduño solicitó que se indique cuál es el fin del lineamiento.

Fernando López sugirió que se detalle la forma (proceso técnico) en que se tendría que compartir el registro electrónico secuencial a la DGPC-SEGOB (FTP, página web -http-, u otro).

La ANATEL propone la siguiente redacción para el primer párrafo “Los Concesionarios y, en su caso, Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones deberán almacenar un registro electrónico secuencial que contendrá cronológicamente los eventos de envío de Alertas de los últimos seis (6) meses contados a partir del envío de la última Alerta. Dicho registro deberá contener al menos lo siguiente”. Para el último párrafo, proponen lo siguiente “El registro electrónico deberá estar a disposición del Instituto, por no más de seis (6) meses a fin de un ágil y eficiente manejo de los recursos propios de los Concesionarios y Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones, sin que sea necesaria la entrega periódica del mismo, en caso de requerirse para validación de la difusión de las Alertas”. Aunado a lo anterior, sugieren al Instituto especificar el diseño del registro y solicitan detallar el proceso técnico en que se tendría que compartir el registro electrónico secuencial a la DGPC-SEGOB.

Televisión Azteca indica que esta obligación implica definir un servidor exclusivo para el cumplimiento de la misma, por lo que solicitaron esto sea tomado en cuenta por el Instituto a fin de otorgar un plazo más amplio.

**Respuesta:**

Miriam Noemí Mora Garduño.

La finalidad del lineamiento es establecer las características que deberá tener el registro electrónico que se solicita almacenen los concesionarios y, en su caso, autorizados que contendrá cronológicamente los eventos de difusión de los Mensajes de Alerta.

Fernando López.

El registro electrónico debe estar a disposición del Instituto sin que sea necesaria la entrega periódica del mismo, en caso de requerirse para validación de la difusión de los mensajes de alerta.

ANATEL.

Se considera parcialmente.

Se reduce a tres meses el tiempo durante el cual los concesionarios y en su caso Autorizados deben almacenar los registros secuenciales de los eventos de envío de alertas. Dicho registro deberá contener, al menos, los aspectos señalados en los lineamientos.

Por otro lado, no se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

Televisión Azteca.

Se considera.

Se establece en el Transitorio Cuarto, que los concesionarios y en su caso Autorizados contarán con un plazo hasta de tres años contados a partir de la publicación del correspondiente acuerdo de la CNPC en el DOF para que inicien la difusión de los Mensajes de Alerta a través de los referidos servicios.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Tercero, fracción VI.**

**Participantes:**

Televisión Azteca.

**Propuesta:**

El participante solicita se detalle más la fracción ya que no es claro el sentido del requerimiento.Entienden que más bien se refiere al registro de en qué medio se transmitió.

**Respuesta:**

Se considera.

Se modifica la redacción para dar claridad quedando en los siguientes términos: *“Servicio a través del cual se realizó la difusión del Mensaje de Alerta”.*

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Cuarto.**

**Participantes:**

ANATEL, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

**Propuesta:**

ANATEL recomienda el siguiente cambio “Los Autorizados, en caso de no contar con la infraestructura y los medios necesarios para cumplir con los presentes lineamientos, deberán contratar y mediante el pago que corresponda, con los Concesionarios y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones los servicios necesarios”.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García indican que el Instituto deberá establecer, en su caso, las bases sobre las cuales se pueden establecer los costos por la prestación de dicho servicio. Ello porque la obligación de prestar el servicio, aplicable a los concesionarios será nugatoria en caso de que el Instituto no regule o limite el precio que los concesionarios pueden cobrar por el mismo.

**Respuesta:**

ANATEL.

No se considera.

No es del alcance de los lineamientos definir, los acuerdos entre particulares (contrato entre los Autorizados y concesionarios).

Por otro lado, no se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

No se considera, en virtud de que no es pertinente indicar las bases y los pagos sobre las cuales se establecerán los costos, debido a que los aspectos técnicos y servicios a proporcionar por parte de los concesionarios a los Autorizados pudieran variar en cada caso.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Quinto.**

**Participantes:**

Miriam Noemí Mora Garduño, Paulino Alonso Rivera, Fernando López, ANATEL y AT&T.

**Propuesta:**

Los participantes Miriam Noemí Mora Garduño y Paulino Alonso Rivera indican que visualmente las “Alertas nivel 2”, son las mismas que las “Alertas nivel 3”, por lo cual solicitan se especifique y diferencie entre dichos niveles.

Fernando López y ANATEL indican que esto supone una obligación considerable adicional a las establecidas en los títulos de concesión y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que sugiere se evalúen alternativas a esta medida. Además, debido a que existen dispositivos con limitantes en los números de canales de CBS que pueden leer, sugiere se configuren un máximo de 2 canales (uno para envío de los mensajes de Alerta y uno de prueba (ejercicio).

ANATEL señala que debe considerarse que actualizar los equipos para activar la funcionalidad requerida no depende de los concesionarios móviles. Para garantizar la difusión de las Alertas, será necesario que el Instituto emita una Disposición Técnica que ordene a los fabricantes de los equipos terminales móviles la habilitación de los canales CBS.

AT&Tseñala que la habilitación de los canales CBS para la difusión de las Alertas no depende de los concesionarios móviles el que los equipos terminales se puedan actualizar para activar la funcionalidad requerida.

**Respuesta:**

Miriam Noemí Mora Garduño y Paulino Alonso Rivera.

Se considera.

Se ajusta la descripción de los mensajes de alerta nivel 2 y nivel 3 con la finalidad de que puedan ser diferenciados.

Fernando López y ANATEL.

No se considera.

La experiencia internacional por ejemplo, Chile[[2]](#footnote-3) y Perú[[3]](#footnote-4) muestran la posibilidad de incluir diversos canales para los diferentes tipos de alertas, los cuales están asignados con base en la recomendación ETSI TS 123 041, por lo tanto, se requiere que los concesionarios y, en su caso, Autorizados realicen todas las acciones necesarias en sus redes para su habilitación con la finalidad de que realicen la difusión de los mensajes de alerta.

Fernando López, ANATEL y AT&T.

No se considera.

El Instituto realizará las acciones conducentes relacionadas al soporte de CBS por los dispositivos móviles.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Sexto.**

**Participantes:**

Fernando López, Enrique Zapata B. Pérez, Televisión Azteca, ANATEL, Pegaso y AT&T.

**Propuesta:**

Fernando López propone se considere una corresponsabilidad de la DGPC-SEGOB en la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los mensajes. Lo anterior, debido a que en el sistema de alertas tiene parte en el concesionario y parte en la DGPC-SEGOB.

Enrique Zapata B. Pérez sugiere eliminar la característica de "confidencialidad" de este lineamiento, dado que las alertas deben ser datos abiertos, esto es: "DÉCIMO SEXTO. Los Concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán asegurar la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, disponibilidad y el no repudio de las Alertas en sus sistemas, así como en la Conectividad con el Colector de Alertas Primario y el Colector de Alertas Secundario".

Televisión Azteca solicita se aclare en qué consiste el respeto a la confidencialidad de las alertas considerando que la finalidad de los presentes lineamientos es darles la mayor difusión a las mismas.

ANATEL indica que no es técnicamente viable asegurar la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad de las alertas, por parte de los concesionarios, considerando que se estará difundiendo lo que se reciba de los colectores de alerta, los cuales dependen en su totalidad de la DGPC. Por tanto, sugieren considerar una corresponsabilidad de la DGPC-SEGOB en la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los mensajes.

Pegaso señala que con respecto a la obligación de los concesionarios de asegurar la integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad, disponibilidad y el no repudio de las alertas, es necesario considerar la única obligación de los concesionarios y autorizados, debería de provenir únicamente de transmitir íntegramente cualquier mensaje que sea depositado en el colector de alertas primario y secundario, ya que no corresponde a los concesionarios y autorizados verificar su confiabilidad y autenticidad, en detrimento del principio de inmediatez que debiera prevalecer, por lo tanto, solo puede ser obligación de los concesionarios y autorizados aquellas acciones relacionadas con la transmisión y entrega de las alertas.

AT&T manifiesta que no es técnicamente viable lo solicitado en el lineamiento dado que se estará difundiendo lo que se reciba de los colectores de alerta, los cuales dependen en su totalidad de la DGPC.

**Respuesta:**

Fernando López.

No se considera.

Lo anterior, derivado de que el Instituto solamente puede establecer obligaciones a los sujetos regulados.

Enrique Zapata B. Pérez, Televisión Azteca, ANATEL, Pegaso y AT&T.

Se considera.

Se modifica la redacción del lineamiento para aclarar que las características de integridad, confiabilidad, autenticidad, trazabilidad, confidencialidad y disponibilidad, corresponden a la plataforma de comunicación y a la conectividad con los colectores de mensajes de alerta primario y secundario.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Séptimo.**

**Participantes:**

Paulino Alonso Rivera, Televisión Azteca, José Antonio García Herrera Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

**Propuesta:**

Paulino Alonso Rivera propone que se modifique el texto de la siguiente manera “En casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan u obstaculicen la difusión de las Alertas por parte de los Concesionarios y Autorizados a los usuarios y/o audiencias, deberán informar a la DGPC-SEGOB y al Instituto mediante los correos electrónicos alertas\_emergencia@segob.gob.mx y alertas\_emergencia@ift.org.mx respectivamente, en un plazo no mayor a las doce (12) horas posteriores a dicho evento contado a partir de su ocurrencia mediante el llenado del Anexo IV de los presentes lineamientos. Dicha información deberá ser actualizada cada cuatro (4) horas hasta que el sistema se encuentre operando adecuadamente.”

Televisión Azteca indica que esta obligación no debe aplicar ya se haya presentado un aviso de que determinada estación tuvo una falla de conformidad con la Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos complementarios, ya que de lo contrario se estaría presentando dos veces el aviso respecto a un mismo hecho.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García manifiestan que la obligación de actualizar la situación de imposibilidad de difusión de los mensajes, es innecesaria y distraería a los concesionarios de su obligación de reestablecer dicho servicio. Proponen que después del aviso de la suspensión del servicio de difusión de alertas, los concesionarios sólo indiquen cuando el servicio se restablezca de forma parcial o total.

**Respuesta:**

Paulino Alonso Rivera.

No se considera.

A efecto de evitar mayores cargas regulatorias, no se considera el cambio solicitado respecto a la actualización de la información cada 4 horas en vez de cada 24 horas.

Televisión Azteca.

No se considera.

Las fallas en el servicio indicadas en la Disposición Técnica hacen referencia a aquellas que provoquen la suspensión del servicio y, en los lineamientos que establecen el protocolo de alerta común, se hace referencia a los casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan u obstaculicen la difusión de los mensajes de alertas, por lo tanto, al hacer referencia a aspectos distintos, no se considera procedente el comentario señalado.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

No se considera.

Esta obligación se considera necesaria ya que la CNPC y el Instituto requerirán saber si alguna parte de la población estaría en riesgo de no recibir los Mensajes de Alerta por alguno de los servicios que contemplan los lineamientos.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Octavo.**

**Participantes:**

ANATEL, Pegaso, AT&T.

**Propuesta:**

La ANATEL indica que el informar ante cambios de redes, sistemas, protocolos, o cualquier otro dispositivo y/o interfaz, implicaría dar aviso de prácticamente cualquier cambio en la red. Asimismo, indican que debe ser considerada la emisión de un acuse de notificación, por lo que propone la siguiente redacción “Los Concesionarios y Autorizados deberán dar aviso a la DGPC-SEGOB y al Instituto con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, de los periodos de mantenimiento de su Plataforma de Comunicación o Conectividad que pudieran causar interrupciones parciales o totales en la difusión de las Alertas provenientes de la DGPC-SEGOB. Dicho aviso deberá ser notificado a través del llenado del Anexo V y enviado a los correos electrónicos alertas\_emergencia@segob.gob.mx y alertas\_emergencia@ift.org.mx. En consecuencia, proponen que la DGPC-SEGOB y el Instituto, deberán emitir el acuse de recibo correspondiente tomando nota del aviso notificado, lo cual harán en todos los casos mediante un mensaje de respuesta por parte del responsable correspondiente en un plazo no mayor de 20 minutos, dicho responsable (s) deberá estar disponible 24 horas al día los 365 días al año para enviar la respuesta antes mencionada”.

Pegaso manifiesta que lo concernienteal aviso que los concesionarios deben hacer a la DGPC y al IFT cuando existan periodos de mantenimiento de la Plataforma de Comunicación, Conectividad, redes, sistemas, protocolos o cualquier otro dispositivo y/o interfaz que pudiera causar interrupciones parciales o totales a la difusión de alertas; consideran que constituye una obligación muy amplia, ya que prácticamente en forma diaria se realizan actividades programadas de mantenimiento, actualizaciones y otros aspectos para generar eficiencias, por lo que, implicaría dar aviso de cualquier cambio en la red. En tal sentido proponen modificar este lineamiento de la siguiente manera: “Los Concesionarios y Autorizados deberán dar aviso a la DGPC-SEGOB y al Instituto con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, de los periodos de mantenimiento de su Plataforma de Comunicación o Conectividad que pudieran causar interrupciones parciales o totales en la difusión de las Alertas provenientes de la DGPC-SEGOB. Dicho aviso deberá ser notificado a través del llenado del Anexo V y enviado a los correos electrónicos alertas\_emergencia@segob.gob.mx y alertas\_emergencia@ift.org.mx”.

AT&T considera que el hablar de redes, sistemas, protocolos, o cualquier otro dispositivo y/o interfaz, es muy amplio e implicaría dar aviso de prácticamente cualquier cambio en la red, por lo que proponen la siguiente modificación al lineamiento “DÉCIMO OCTAVO. Los Concesionarios y Autorizados deberán dar aviso a la DGPC-SEGOB y al Instituto con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, de los periodos de mantenimiento de su Plataforma de Comunicación o Conectividad que pudieran causar interrupciones parciales o totales en la difusión de las Alertas provenientes de la DGPC-SEGOB. Dicho aviso deberá ser notificado a través del llenado del Anexo V y enviado a los correos electrónicos alertas\_emergencia@segob.gob.mx y alertas\_emergencia@ift.org.mx.

**Respuesta:**

ANATEL, Pegaso y AT&T.

Se considera.

Se modifica el lineamiento para establecer que los concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán dar aviso de los periodos de mantenimiento de la Plataforma de Comunicación y/o Conectividad que pudieran causar interrupciones parciales o totales en la difusión de los Mensajes de Alerta.

ANATEL.

No se considera.

Respecto al comentario relativo al acuse de recibo correspondiente, cabe mencionar que el Instituto realizará las acciones conducentes una vez recibido dicho aviso.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Décimo Noveno.**

**Participantes:**

Fernando López y ANATEL.

**Propuesta:**

Fernando López sugiere aclarar que el responsable de dar aviso al Instituto debe ser la DGPC-SEGOB.

ANATEL propone la siguiente redacción para el texto “Los Concesionarios y, en su caso, Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones deberán participar en las Pruebas en coordinación con la DGPC-SEGOB y previo aviso al Instituto mediante el correo electrónico alertas\_emergencia@ift.org.mx”.Asimismo, recomienda se aclare que el responsable de dar aviso al Instituto debe ser la DGPC-SEGOB.

**Respuesta:**

Fernando López y ANATEL.

No se considera.

Lo anterior, derivado de que a efecto de reducir la carga regulatoria, se eliminó el aviso al Instituto en comento.

ANATEL.

No se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

* **Capítulo III, De la Colaboración de los Concesionarios y Autorizados, Lineamiento Vigésimo.**

**Participantes:**

Fernando López y ANATEL.

Propuesta:

Fernando Lópezsugiere aclarar que el responsable de dar aviso al Instituto debe ser la DGPC-SEGOB.

La ANATELpropone el siguiente texto “Los Concesionarios y, en su caso, Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones, en lo individual, deberán participar en los Ejercicios en coordinación con la DGPC-SEGOB. Dicha acción deberá quedar asentada a través de un escrito libre, donde al menos se establezcan las condiciones, términos, plazos y los Concesionarios y Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones que participarán en los Ejercicios. Asimismo, deberán dar igualmente, en lo individual, aviso al Instituto del Ejercicio mediante el correo electrónico alertas\_emergencia@ift.org.mx”. Finalmente, sugiere se aclare que el responsable de dar aviso al Instituto debe ser la DGPC-SEGOB.

**Respuesta:**

Fernando López y ANATEL.

No se considera.

Lo anterior, derivado de que a efecto de reducir la carga regulatoria, se eliminó el aviso al Instituto en comento y se adiciona que los concesionario y, en su caso Autorizados deberán informar de estos a los usuarios y/o audiencias dentro de las veinticuatro horas previas a los mismos.

ANATEL.

No se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

* **Capítulo IV, De la Mesa de Trabajo, Lineamiento Vigésimo Primero.**

**Participantes:**

Paulino Alonso Rivera, Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

**Propuesta:**

Paulino Alonso Rivera propone adicionar la siguiente fracción al lineamiento “Definición, uso y en su caso modificación de las etiquetas de cada segmento del Protocolo de Alerta Común los cuales se indican en el Anexo I de los presentes lineamientos antes de su implementación”.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión manifiestan que la puesta en funcionamiento de la mesa de trabajo, debe ser inmediata a la publicación de los lineamientos para que se cuente con el mayor tiempo posible entre el diseño y la puesta en marcha del mismo.

**Respuesta:**

Paulino Alonso Rivera.

Se atiende parcialmente.

Se agrega fracción que hace referencia al uso aplicación y/o propuestas de modificación de los elementos definidos en el Anexo I.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión

Se atiende parcialmente.

El Instituto convocará en un plazo de sesenta días hábiles a la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero, contados a partir de la entrada en vigor de los Lineamientos.

* **Capítulo IV, De la Mesa de Trabajo, Lineamiento Vigésimo Primero.**

**Participantes:**

Fernando López y ANATEL.

**Propuesta:**

Fernando López y ANATEL sugirió señalar de forma específica el régimen de sanciones aplicable para dar mayor claridad al contenido del anteproyecto.

**Respuesta:**

Se considera que la redacción del lineamiento es clara, y hace referencia a las sanciones en los términos establecidos en la LFTR, sin perjuicio de la competencia que tengan otras autoridades.

* **Transitorio Primero.**

**Participantes:**

Televisión Azteca; José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García; Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión; y Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana.

**Propuesta:**

Televisión Azteca manifiesta que por el impacto en inversiones y modificaciones a las estaciones y equipos que implica esta regulación, solicitan un plazo de cuando menos veinticuatro meses, ya que deben presupuestar altas inversiones, cotizar equipos, importarlos, instalarlos, realizar pruebas hasta que estén listos para entrar en funcionamiento, lo cual es un proceso complejo, recordando experiencias como el apagón analógico.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García solicitan que los lineamientos entren en vigor después de 180 días desde la publicación del Acuerdo que publique la DGPC conforme al Artículo Segundo Transitorio.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión indican que el plazo de 180 días naturales establecido para la entrada en vigor de lo establecido para la entrada en vigor de los lineamientos es insuficiente considerando las modificaciones técnicas y legales que implica la puesta en funcionamiento de la alerta común. Consideran que un plazo adecuado sería de 360 días.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana propone modificación al texto para que la entrada en vigor de los lineamientos sea, por lo menos, a los 360 (trescientos sesenta) días naturales posteriores, contados a partir de su publicación en el DOF, lo anterior para que puedan realizar las inversiones, gastos e implementación de los mecanismos adecuados para la correcta difusión de la Alerta.

**Respuesta:**

Se considera parcialmente.

A excepción de la etapa correspondiente a la aplicación móvil (para la cual contarán con un plazo de 365 días naturales para iniciar la difusión de los mensajes de alerta), para las etapas de CBS para el servicio móvil y para los servicios de televisión y audio restringidos, contarán con un plazo de 3 años para iniciar la difusión de los mensajes de alerta contados a partir de los correspondientes acuerdos publicados en el DOF por la CNPC.

* **Transitorio Segundo.**

**Participantes:**

ANATEL y Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

**Propuesta:**

ANATEL recomienda la siguiente redacción “La DGPC-SEGOB informará a los Concesionarios y Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones a través de un acuerdo publicado en el DOF de la entrada en operación del Colector de Alertas Primario y el Colector de Alertas Secundario, a efecto de que realicen las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en los presentes lineamientos”.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión indican que el aviso de entrada en operación que hará la DGPC-SEGOB debe considerar los plazos establecidos en el transitorio cuarto y no al revés, es decir, una vez que los operadores estén listos debe emitirse tal aviso de entrada en operación.

**Respuesta:**

ANATEL.

No se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

Los acuerdos que publicará la CNPC en el DOF deben ser emitidos, con base en el sistema que implemente; los concesionarios y en su caso Autorizados deberán realizar las acciones necesarias para conectarse y, con ello, poder recibir los mensajes de alerta. Cabe mencionar que el seguimiento de la implementación será coordinado en la mesa de trabajo.

* **Transitorio Tercero.**

**Participantes:**

Fernando López, ANATEL y AT&T.

**Propuesta:**

Fernando López sugiere un plazo de, al menos, 280 días naturales para la implementación de la solución vía SMS, así como también sugiere ampliar los plazos para la implementación de la solución vía CBS (no menos de 365 días) y de la solución de SMS (no menos de 365 días).

La ANATEL propone la siguiente modificación “Por un periodo de tres (3) años contados a partir de la entrada en operación del Colector de Alertas primario, los Concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones además de lo previsto en el lineamiento NOVENO fracción VI, deberán realizar en casos que la DGPC-SEGOB así lo determine, la difusión de las Alertas por medio de SMS basados en la localización del usuario. Para ello, el Instituto realizará una revisión de la penetración en el mercado de los Equipos Terminales Móviles que soporten CBS en dicho periodo y, definirá la continuidad del uso de los SMS basados en la localización del usuario para la difusión de las Alertas”. Asimismo, solicita lo siguiente:

* Un plazo de al menos 365 días naturales para la implementación de la solución vía SMS.
* Dado el avance tecnológico, sugieren que el plazo inicial sea de 3 años y se revise en su momento la penetración de teléfonos inteligentes para evaluar la convivencia de continuar con el envío de SMS.
* Se considere que las alertas vía SMS tienen las siguientes limitantes:
	+ El envío de mensajes SMS a usuarios en una zona específica no se hace de manera inmediata, pues, previamente se requiere de un procesamiento de triangulación para determinar qué equipos se encuentran en el área definida para difundir la Alerta.
	+ Se requeriría de un desarrollo fuera de las Disposiciones Técnicas Internacionales de la 3GPP y la ETSI (del inglés, *European Telecomunications Standard Institute*) para determinar el número de usuarios en una zona específica y el MSISDN para poder enviar las Alertas.
	+ En condiciones de desastre, los canales de mensajería se congestionan haciendo que existan encolamiento y retrasos en la entrega de los mensajes.
	+ Las repeticiones a mensajes de Alerta se tienen que programar de manera manual.
	+ Se tiene baja seguridad, toda vez que no se puede legitimar el origen del mensaje, el mensaje puede provenir de otro usuario.

Finalmente, recomienda clarificar la forma que la DGPC-SEGOB enviará las alertas vía SMS; por ejemplo, formato del contenido, área geográfica y requieren conocer el desempeño esperado para este tipo de medios, el cual debe ser mucho menor que fijado para CBS.

AT&T manifiesta los siguientes puntos:

* El envío de mensajes SMS a usuarios en una zona específica no es de manera inmediata ya que previamente se requiere de un procesamiento de información para determinar que equipos se encuentra en la zona definida para difundirse la alerta.
* En condiciones de desastre los canales de mensajería se congestionan haciendo que existan encolamiento y retrasos en la entrega de los mensajes.
* Las repeticiones a mensajes de Alerta se tienen que programar de manera manual.
* En este tipo de difusión se tiene una baja seguridad, toda vez que no se puede legitimar el origen del mensaje, al grado en que el mensaje puede provenir de otro usuario.
* El plazo de 5 años propuesto resulta demasiado prolongado, dado el avance tecnológico sugerimos que el plazo inicial sea de 2 años y se revise en su momento la penetración de teléfonos inteligentes para evaluar la conveniencia de continuar con el envío de SMS.

**Respuesta:**

Se determina eliminar la obligación de la difusión de mensajes de alerta a través de SMS basados en la localización del usuario.

Asimismo, a excepción de la etapa correspondiente a la aplicación móvil (para la cual contarán con un plazo de 365 días naturales para iniciar la difusión de los mensajes de alerta), para las etapas de CBS para el servicio móvil y para los servicios de televisión y audio restringidos, contarán con un plazo de 3 años para iniciar la difusión de los mensajes de alerta contados a partir de los correspondientes acuerdos publicados en el DOF por la CNPC.

* **Transitorio Cuarto.**

**Participantes:**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias y ANATEL.

**Propuesta:**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias indica que corresponden a una concesionaria social indígena, sin fines de lucro, conformada por pueblos y comunidades indígenas que de acuerdo con el artículo 2o. Constitucional tienen derecho a la libre determinación y autonomía, entre otras cosas, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. El órgano máximo de la asociación es la asamblea general de asociados, la cual está integrada por los pueblos y comunidades indígenas asociadas que funcionan, como ya se ha dicho, de acuerdo con sus usos, costumbres, sistemas normativos y sus normas y procedimientos tradicionales para la toma de decisiones, y por lo tanto cualquier acto que afecte sus intereses y derechos dentro de la asociación civil, debe seguir un protocolo especial y específico de consulta, tanto a nivel interno de cada comunidad, como por parte de cualquier autoridad como lo es en este caso el Instituto a través del documento sometido a consulta pública, y el cual en caso de ser emitido en los términos planteados afectará los intereses y derechos de los pueblos y comunidades que los integran.

Además de lo anterior y del análisis que se hace del documento sometido a consulta, se desprende que hay obligaciones que implican una carga, costos, inversiones y adecuaciones excesivas a cargo de los pueblos y comunidades que los integran y que en algunos casos son incumplibles debido a las condiciones y características especiales y distintas de los medios de comunicación comunitarios e indígenas, como lo son, entre otros, las carencias económicas y características técnicas y operativas de los equipos con los que se opera.

ANATEL propone la siguiente modificación al texto “Los Concesionarios y, en su caso, Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones en la medida que lo permitan sus capacidades y limitaciones, así como de conformidad con el lineamiento DÉCIMO SÉPTIMO, deberán establecer, instalar y realizar todo lo necesario para implementar la Plataforma de Comunicación y la Conectividad inicial con el Colector de Alertas Primario y el Colector de Alertas Secundario”. Además, solicita ampliar los plazos para la implementación de la solución vía CBS, con un periodo no menor a 365 días; y, de la solución de SMS con más de 365 días.

Televisión Azteca solicita que este plazo sea de dieciocho meses, en virtud de las consideraciones planteadas en su comentario al Artículo Transitorio Primero.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión consideran que el plazo de 140 días naturales para establecer, instalar y realizar todo lo necesario para implementar la plataforma de comunicación y conectividad inicial con el colector de alertas primario y el colector de alertas secundario es insuficiente.

AT&T consideró que el plazo de 140 días naturales es insuficiente y solicitó que se amplíe a un periodo que será acordado en la mesa de trabajo que se lleve a cabo entre la DGPC, el IFT y los Concesionarios.

**Respuesta:**

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Se considera.

Se establece en los lineamientos que los concesionarios de uso social quedarán exentos del cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 254 y 255 de la LFTR.

ANATEL.

No se considera.

No se considera pertinente la inclusión del texto:

“*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos. Por otro lado, tampoco se considera incluir el texto “en la medida que lo permitan sus capacidades y limitaciones”

derivado de que corresponde a una obligación el cumplimiento a lo establecido en los lineamientos.

Por otro lado, cabe mencionar que se eliminó la obligación de la difusión de mensajes de alerta a través de SMS basados en la localización del usuario.

ANATEL, Televisión Azteca, AT&T, Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

Se atiende parcialmente.

A excepción de la etapa correspondiente a la aplicación móvil (para la cual contarán con un plazo de 365 días naturales para iniciar la difusión de los mensajes de alerta), para las etapas de CBS para el servicio móvil y para los servicios de televisión y audio restringidos, contarán con un plazo de 3 años para iniciar la difusión de los mensajes de alerta contados a partir de los correspondientes acuerdos publicados en el DOF por la CNPC.

* **Transitorio Quinto.**

**Participantes:**

ANATEL, José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García,

**Propuesta:**

ANATEL sugiere la siguiente redacción “Los Concesionarios y, en su caso, Autorizados y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones deberán notificar por primera vez a la DGPC-SEGOB y al Instituto, los datos de contacto del Área Responsable en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los presentes lineamientos. Lo anterior, en caso de que el área responsable sea la misma a la designada en los lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia se deberá enviar una confirmación a través de los medios establecidos en el lineamiento Décimo Primero.

En el mismo plazo, la DGPC-SEGOB y el Instituto, notificarán al responsable que tomará nota de los avisos a que se refiere el lineamiento DÉCIMO OCTAVO".

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García manifiestan no estar de acuerdo en que los concesionarios de radiodifusión y televisión y audio restringidos, deban cargar con el costo de establecer las áreas responsables y menos de forma permanente.

**Respuesta:**

ANATEL.

No se considera.

No se considera pertinente la inclusión del texto “*y cualquier titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones*” en virtud de que se prevé el uso de la definición de concesionario de la LFTR, con la cual se cubre a cualquier concesión para los servicios mencionados en los lineamientos.

Por otro lado, con respecto al texto “*En el mismo plazo, la DGPC-SEGOB y el Instituto, notificarán al responsable que tomará nota de los avisos a que se refiere el lineamiento DÉCIMO OCTAVO*”, cabe mencionar que cabe mencionar que el Instituto realizará las acciones conducentes una vez recibido dicho aviso.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

Se considera parcialmente.

A efecto de reducir la carga regulatoria a los concesionarios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, se adiciona en el documento que el área responsable podrá ser designada de manera individual por concesionario o Autorizados o, en su defecto, a través de grupos de concesionarios y/o Autorizados, ello sin menoscabo de la responsabilidad individual que implique el cumplimiento a los lineamientos.

* **Anexo I.**

**Participantes:**

Paulino Alonso Rivera, ANATEL, Televisión Azteca, Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

**Propuesta:**

Paulino Alonso Rivera sugiere para la sección II Segmento alerta en las etiquetas *"Urgency"*, *"Severity" y "Certainty*" se determine con base en criterios previamente establecidos por las instituciones fuente de información para cada fenómeno los valores de la etiqueta.

ANATEL propone que la información de las alertas incluya hora prevista para sucesos que pueden producirse en un futuro y recomienda que los mensajes de alerta no contengan caracteres especiales, a fin de asegurar el correcto despliegue del mensaje en la pantalla de los móviles. En el caso de que se requiera enviar URLs, sugiere considerar el uso de secuencias cortas que simplifiquen la dirección de Internet original y faciliten el acceso.

Televisión Azteca indica que al establecerse en los lineamientos que deben crearse polígonos, estos deben ser previos a la emisión de las alertas y encontrarse preestablecidos, ya que la formación de un polígono implica una labor de programación y pruebas que evidentemente no se podrá implementar de forma urgente.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión manifiestan lo siguiente:

1. Actualmente no se cuenta con ninguna tecnología o plataforma de recepción y/o difusión de alertas.
2. Inteligencia en las áreas geográficas indicadas por DGPC-SEGOB: Los sistemas de video con lo que se opera actualmente, no poseen la capacidad de procesar y/o discernir estas alertas (Dificultad al definir las áreas geográficas a las que envía una alarma).
3. El capítulo III, párrafo IX, indica que deben contar con redundancia tanto geográfica (su redundancia no se acopla con su cobertura geográfica) como lógica de todas las interfaces y equipos conectados al equipo de alertas primario y secundario. Es importante definir en el desarrollo del proyecto la ubicación geográfica de los colectores de alertas.

**Respuesta:**

Paulino Alonso Rivera.

No se considera.

Los elementos *"Urgency" "Severity" "Certainty*" del Protocolo de Alerta Común, se incluyeron en los lineamientos con base en lo establecido en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T X.1303 bis, pero su uso, aplicación y/o propuestas de modificación es podrá ser revisado en la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero, en caso de que la CNPC o las autoridades competentes así lo requieran.

ANATEL.

No se considera.

Dentro del segmento <*info*> en los elementos “*effective*”, “*onset*” y “*expires*” se determina lo relativo al “tiempo efectivo de la información del Mensaje de Alerta”, “hora prevista del comienzo del evento del Mensaje de Alerta” y “tiempo en el que expirará la información del Mensaje de Alerta”, respectivamente. Lo anterior, con base en lo establecido en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T X.1303 bis.

Televisión Azteca.

De así requerirlo, la CNPC delimitará el área geográfica de manera poligonal en la que se deberá difundir el Mensaje de Alerta. Este aspecto podrá ser revisado en la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

Se considera parcialmente.

Los concesionarios y, en su caso, Autorizados, deberán colaborar oportuna y efectivamente con las autoridades competentes en la implementación y operación del protocolo de alerta común por riesgo o situaciones de emergencia, por lo cual deberán permitir las adecuaciones necesarias de su infraestructura, sistemas y/o instalación de interfaces, para la correcta recepción y difusión de los mensajes de alerta.

Por otro lado, se mantiene en los lineamientos el texto relativo a que los concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán contar con conectividad al colector de mensajes de alerta primario y al colector de mensajes de alerta secundario, siendo que en la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero, se podrá revisar este tema.

Finalmente, no está dentro del alcance del anteproyecto indicar la ubicación geográfica de los colectores de mensajes de alerta, dicha ubicación dependerá de la CNPC, sin embargo, en la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero, el Instituto dará seguimiento entre otros, a la implementación del colector de mensajes de alerta primario y el colector de mensajes de alerta secundario, la conectividad y la plataforma de comunicación para la recepción y difusión de los mensajes de alerta.

* **Anexo II.**

**Participantes:**

Televisión Azteca, Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

**Propuesta:**

Televisión Azteca señala que es importante que se defina si este tono será proporcionado por la autoridad o si debe ser elaborado por cada concesionario.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión indican que no se define en el anteproyecto, qué equipos utilizará DGPC-SEGOB para enviar las Alertas de Emergencia a los concesionarios, el mensaje de alerta en formato XML codificado en UTF8, así como los tonos en las frecuencias que se menciona en el anexo II, por lo que solicitan sean especificados para realizar las adecuaciones o la adquisición de estos y de esa manera asegurar la correcta recepción. Asimismo, solicitan una estimación económica por la adquisición de dichos equipos, la cual será considerada para completar el comentario, por posibles costos excesivos para cumplir con dicha obligación.

**Respuesta:**

Televisión Azteca.

El tono se encontrará disponible para su descarga, sin embargo, en caso de no estar disponible, los concesionarios y Autorizados, deberán generar esta señal audible de conformidad con las características señaladas en el anexo correspondiente.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

No se considera.

No está dentro del alcance de los lineamientos especificar los equipos que utilizará la CNPC para el envío de los mensajes alerta.

Por otro lado, se realizó una estimación de los costos en el documento de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, considerando la tecnología utilizada en otros países y bajo la premisa de que los concesionarios y, en su caso, Autorizados, no cuentan actualmente con ningún equipamiento para la difusión de los mensajes de alerta. Esto es, la estimación de costos corresponde al escenario menos favorable; sin embargo, los costos finales dependerán de las condiciones específicas de cada concesionario y en su caso Autorizado.

* **Anexo III.**

**Participantes:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García; Televisión Azteca, Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

**Propuesta:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García proponen se establezca que los concesionarios de televisión y audio restringidos, únicamente estarán obligados a difundir las alertas en los canales de programación, que, en su caso, produzcan los concesionarios mismos. Asimismo, solicitan se incluya que la DGPC se comprometerá a enviar junto con las alertas respectivas, la versión de video y audio de las mismas para evitar retraso o confusión en su difusión por la conversión de los textos de las alertas, en dichos formatos, además de asegurar la conformidad en la presentación de dichas alertas.

Televisión Azteca indica que se debe precisar que el título se incluye dentro de los 1800 caracteres.Asimismo, solicita se señale ¿Cuánto tiempo debe exhibirse cada página del gráfico? Se debe considerarque no hay traductores automáticos conocidos a lenguas indígenas, por lo que el regulador deberá enviar el texto en la lengua del pueblo originario y señalar en qué estaciones debe transmitirse, debiendo tener en consideración las estaciones reportadas con capacidad para realizar bloqueos de sus señales nacionales o locales. Finalmente, indica que conviene que de forma automática se sintetice si viene en español o inglés, para garantizar tener audio correcto siempre.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión indican que en el anteproyecto se establece que se deben desplegar todas las alertas de emergencia en pantalla completa, lo cual sería una obligación que no podrían cumplir los concesionarios de televisión restringida debido a que se limitan a retransmitir las señales de los programadores, es decir, legal y técnicamente están impedidos para editar video y/o audio en los sistemas cerrados. Tampoco pueden obligar a las empresas programadoras a modificar sus señales debido a:

* Los contratos celebrados con los proveedores de contenido donde está acordado que los canales no podrán ser intervenidos para la introducción de otro contenido, ni superposición de contenido. El tener que solicitar a los proveedores modificar los contratos solicitados para poder intervenirlos, traerá consigo mayores costos adicionales.
* Al tratarse de empresas globales de programación consideran complicada y compleja su implementación, ya que estos hacen la programación de manera generalizada para los países en donde tienen presencia, por lo que pretender que difundan la alarma para algún estado en particular de México, resulta de imposible realización.
* Finalmente, indican que la LFTR establece la obligación a los concesionarios que prestan servicios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, es decir, sin ningún tipo de alteración de la señal que se retransmite.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana manifiesta que no se especifica el lapso de tiempo por el que las transmisiones deberán de suspenderse y la alerta de emergencia deberá de permanecer en pantalla o en el aire.

**Respuesta:**

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

No se considera procedente que únicamente difundan los Mensajes de Alerta en los canales de programación que, en su caso, produzcan derivado de que corresponderán a información de protección civil que deben llegar a la mayor parte de la población independientemente del contenido.

Con respecto a los archivos de audio y/o imágenes adicionales a los mensajes de alerta, el elemento *<uri>* del protocolo de alerta común contendrá un hipervínculo a través del cual la CNPC indicará, en su caso, los archivos de audio y/o imágenes adicionales a los mensajes de alerta los cuales estarán disponibles para su descarga.

Televisión Azteca.

Se considera.

Los 1800 caracteres corresponden a la longitud total del mensaje. Por otro lado, se adiciona que cada página deberá ser presentada por no menos de quince segundos y no más de sesenta segundos.

Cabe destacar que fue eliminada la obligación para los servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, de tener que convertir el texto del mensaje de alerta en audio en caso de que este último no estuviera incluido para su descarga. En su caso, la CNPC indicará el hipervínculo para descarga de los archivos de audio adicionales a los mensajes de alerta.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión; José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

Se considera parcialmente.

Se eliminó la obligación correspondiente a desplegar los mensajes de alerta en pantalla completa y se modifica el texto para indicar únicamente que deberán desplegar los mensajes de alerta en pantalla conforme a lo establecido en el anexo correspondiente.

Además, es preciso señalar, que la difusión de mensajes de alerta no contempla la alteración y/o modificación de las señales que retransmiten, únicamente implica la difusión adicional de información de protección civil a la población ante algún riesgo o situación de Emergencia.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana.

Se considera.

Se adiciona que cada página deberá ser presentada por no menos de quince segundos y no más de sesenta segundos.

* **Comentarios opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública.**

**Participantes:**

Mario Alejandro Mondragón Carbajal; José F. Otero muñoz; José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García; Enrique Zapata B. Pérez; Paulino Alonso Rivera; Fernando López; Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad; Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias; CANIETI; Mega Cable; ANATEL; Axtel; CIRT;; Pegaso; Altán Redes; Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana; AT&T; y Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

**Propuesta:**

Mario Alejandro Mondragón Carbajal propone “Alerta 19/S” de conformidad con lo indicado a continuación:

Puntos de alerta.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DN-1 | DN-2 | DN-3 |
| Suprema Emergencia Federal | Emergencia Severa Estatal o Federal | Emergencia Grave Local o Estatal |
| Ataques bélicos internos y de otros países, terremotos de gran magnitud, estado de sitio, supresión de garantías. | Terremoto, tsunami, huracán, peligro de seguridad interior. | Condiciones climáticas severas, inundaciones, tornados. |

* Para perfeccionar el sistema, se puede dividir su funcionalidad con el mapa federal de regiones para servicios de telefonía celular. Así se podrá lograr una eficiencia para avisar sobre cualquier situación en puntos específicos o de gran alcance.
* Con todos los satélites de cobertura nacional, se debería enlazar un canal de emergencia enlazado 24/7 a todos los permisionarios y concesionarios, tal como se lleva a cabo con la infraestructura del centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE).
* Los sensores meteorológicos o sísmicos pueden tener conexión satelital inmediata, al primer evento anormal se puede emitir una alerta.
* La alerta se replica a todos los demás satélites, dando aviso a las autoridades de protección civil de las regiones que se puedan ver afectadas.
* Inmediatamente se da alerta a la población a través de todos los medios posibles, incluso si eso implica cortar las emisiones de radio y televisión o el envío masivo de SMS.
* Los sistemas de transmisión ya existen en la gran mayoría de medidores meteorológicos y detectores de sismos.
* Las conexiones y protocolos solo necesitan conectarse obligatoriamente a todas las señales posibles como en “La hora nacional” o con un canal adicional de CEPROPIE.
* La conectividad satelital está garantizada por Telecomm- Telégrafos y por los concesionarios a través de CEPROPIE.
* Los protocolos como FreeCast y la banda del Radio NOAA ya se han usado en México, en primer caso es de uso diario por UNONOTICIAS y en el segundo es un servicio del Gobierno de la Ciudad de México que puede implementarse a nivel nacional con la liberación de la banda de 2.5 GHz.

José F. Otero muñoz manifiesta los siguientes puntos:

* Los servicios móviles conforman una de las herramientas más versátiles y de mayor adaptación debido a sus propias características. En particular la banda ancha inalámbrica se vuelve útil para transmitir información ya sea de los propios habitantes afectados, como también de dispositivos de monitoreo remoto.
* Para que la tecnología sea efectiva, es necesario que se desplieguen políticas para aumentar su despliegue en el país. Por su capacidad de brindar conectividad de forma rápida a zonas rurales y alejadas de los centros urbanos, la banda ancha móvil se presenta como una solución eficaz al momento de recolectar y brindar información por parte de las autoridades.
* Es necesario se reduzcan las trabas burocráticas que existen para llevar adelante el despliegue de infraestructura, y de esa manera se facilite el tendido de redes de telecomunicaciones. De esa forma se permite desplegar nuevas tecnologías de acceso de manera rápida y efectiva por parte de los operadores, lo que mejora el acceso a la información de las autoridades responsables de atender los distintos eventos catastróficos.
* Las autoridades deben adoptar políticas tendientes a masificar el uso de terminales de acceso. La reducción de la carga impositiva sobre los dispositivos móviles es una medida acertada para potenciar la penetración de los *smartphones* en la población, posibilitando que puedan acceder a una mayor cantidad de alertas tempranas, información sobre dónde dirigirse ante un desastre natural o como proceder en la ayuda de otros ciudadanos.
* Las iniciativas que tienden a potenciar el lanzamiento de aplicaciones en el mercado permiten mejorar las opciones de la población ante una catástrofe. La creación de un ecosistema de aplicaciones para móviles que informe a la población y les permita retroalimentar a las autoridades es importante al momento del trabajo conjunto ante un evento de estas características.
* Las autoridades deben implementar una estrategia integral que no solo facilite a la industria espectro radioeléctrico, sino que también permita que aumente la penetración de los terminales y diferentes dispositivos que permitan recolectar datos. Así como también que permita el desarrollo de aplicaciones móviles que posibiliten a la población estar informada.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García indican lo siguiente:

* En relación con la delimitación geográfica de la difusión de las Alertas, es necesario observar que los concesionarios de radiodifusión y televisión restringida, dado que el modelo es de difusión, y no de transmisión, de modo que todos los usuarios reciben la totalidad de la información que se transmite. Un concesionario de radiodifusión, más allá de la direccionalidad permanente de su antena de transmisión no tiene la capacidad técnica, ni la facultad legal de discriminar la recepción de sus mensajes. Más aún cuando las redes públicas de telecomunicaciones, abarcan diversas localidades o regiones, donde discriminar o separar las señales sería imposible. Los concesionarios del servicio de televisión restringida, no tienen la tecnología, ni la capacidad técnica de discriminar la recepción de mensajes a sus usuarios por geografía. Los únicos casos de discriminación de recepción son por paquete tarifario y estriba únicamente en el bloqueo de ciertos canales.

Por lo anterior, es necesario que los lineamientos de Alerta Común prevean que "los concesionarios de radiodifusión y de televisión restringida solo estarán obligados a transmitir alertas cuando la delimitación geográfica establecida para las mismas incluya de forma sustantiva con el área de cobertura de sus servicios; y que en dichos casos transmitirán las alertas a la totalidad de sus usuarios o audiencias", para evitar imponer una obligación de imposible cumplimiento a los concesionarios de radiodifusión y televisión restringida.

* Lineamientos de Alerta Común no prevén la forma y medio en el que se difundirán las Alertas para la transmisión de alertas en el servicio de televisión restringida. Es decir, los lineamientos no indican en qué canal o señal se transmitirán las Alertas. Ello porque los concesionarios de Televisión Restringida son retransmisores de contenidos. Es decir, que no producen las señales que se transmiten por sus redes a sus usuarios. En este sentido, existen diversos impedimentos para transmitir las Alertas que prevén los lineamientos de Alerta Común:
1. Los Concesionarios de televisión restringida están impedidos para alterar, modificar o afectar las señales de canales producidos por terceros. Esto conforme a los contratos de licencia firmados con los programadores, así como por la Ley Federal del Derecho de Autor, y Ley de Propiedad Intelectual.
2. Los Concesionarios tienen la prohibición legal y constitucional de alterar o modificar las señales radiodifundidas que retransmitan, así como las señales de Entidades Públicas Federales.

Lo anterior, porque la retransmisión, además de gratuita, debe ser íntegra y sin alteraciones. Esta prohibición ha sido ratificada por ese H. Instituto y por el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, está prohibida la inclusión de las Alertas en las señales que se retransmitan y es evidente que la única posibilidad es que los Concesionarios incluyan las Alertas en las señales que produzca el propio Concesionario. Sin embargo, es de hacer notar que no existe obligación expresa de que los concesionarios de televisión restringida produzcan canales de programación para la transmisión a sus usuarios. Como resultado de lo anterior, proponen que los Lineamientos de Alerta Común prevean que "los concesionarios de televisión restringida, solo estarán obligados a difundir las Alertas en las señales que, en su caso, produzcan".

Enrique Zapata B. Pérez sugiere agregar el siguiente transitorio: “TERCERO. Durante el periodo de desarrollo y puesta en marcha del Colector de Alertas Primario y el Colector de Alertas Secundario y en caso de emergencia extraordinaria la DGPC-SEGOB publicará las Alertas que en su momento sea necesario publicar con el formato del Protocolo de Alerta Común, conforme estén disponibles a través de la plataforma de datos.gob.mx para ser difundidas a los Concesionarios, Autorizados y el Público en general."

Paulino Alonso Rivera manifiesta que es importante generar dentro los lineamientos un consejo técnico presidido por el IFT y la DGPC en el cual colaboren las instancias públicas encargadas de los sistemas de monitoreo y alerta, mismas que son fuentes de información. Con la finalidad de determinar los criterios de aviso para cada fenómeno perturbador además de determinar el alcance geográfico y temporal de los mensajes.Se debe contemplar el contar con los recursos necesarios para cada dependencia federal que tiene a cargo sistemas de monitoreo y alerta para implementación del protocolo.Además, para la DGPC-SEGOB contemplar los recursos para implementar los colectores primario y secundario.

Fernando López indica que el anteproyecto podría adoptar otras alternativas para el cumplimiento de sus objetivos como la utilización de una aplicación instalada en los equipos terminales. Esto generaría importantes beneficios en el envío de alertas (reporte en tiempo real, envío de contenidos, mapas e información más precisa).Asimismo,propone la creación de un Grupo de Trabajo entre los Concesionarios, Autorizados, la DGPC-SEGOB y el Instituto, en el cual, se puedan analizar, las diversas alternativas que existen para alcanzar y dar cumplimiento a los objetivos del anteproyecto y cuyos resultados del obtenidos en el mismo sean considerados para la elaboración de un nuevo anteproyecto que pueda ser implementado por los concesionarios de manera eficiente y el cual, no conlleve algún riesgo en la implementación y/o adecuaciones a la red que operan los Concesionarios y Autorizados.

Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad solicita la ampliación del plazo a la consulta pública, toda vez que a la fecha se encuentran en consulta y estudio diferentes lineamientos para determinar protocolos de emergencia a cargo de los medios de comunicación comunitarios e indígenas. Resalta que en la actualidad muchos de estos medios, pueblos y comunidades indígenas aún están sufriendo las consecuencias de los sismos que han azotado al país y que les han afectado gravemente debido a sus condiciones de alta y muy alta marginación, así como su ubicación geográfica.

Además de lo anterior, las condiciones establecidas en el documento sometido a consulta pública representan inversiones y adecuaciones que no le son posibles a los medios comunitarios e indígenas, y que les impondrían cargas excesivas para este tipo de concesiones que carecen de lucro, que tienen fines sociales y cuyos titulares en la mayoría de los casos son comunidades con alto grado de pobreza y marginación, y por lo tanto dichas condiciones y adecuaciones les resultan incumplibles, pues no tienen posibilidades de invertir. Por lo anterior, consideran necesario y procedente que los mecanismos de coordinación de los actos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas sean consultados y acordados con ellos y con su participación, de acuerdo con sus características, condiciones y derechos especiales que les otorga tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2°, como diversos ordenamientos y estándares internacionales como lo son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Por lo anterior, consideran necesario realizar un proceso especial de consulta con las comunidades y pueblos indígenas a las que el documento sometido a consulta les pare algún tipo de perjuicio, afectación, carga u obligación, en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía que les otorga el artículo 2°. Constitucional, como reconocimiento al trato especial y favorecedor que la propia Constitución les reconoce como medios con condiciones distintas a los medios tradicionales, comerciales y públicos.

Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias solicita que el Instituto considere todos los comentarios emitidos, toda vez que las condiciones establecidas en el documento que se somete a consulta pública, no consideran las realidades, características y condiciones especiales tanto técnicas como económicas, de los medios comunitarios e indígenas y por lo tanto no se ajustan a su realidad y posibilidades, debiéndose crear un protocolo específico de consulta para este tipo de medios, comunidades y pueblos.

CANIETI manifiesta que en la elaboración del anteproyecto no se consideraron diversos factores que afectan a los concesionarios y autorizados, los cuales se indican a continuación:

1. Si bien es cierto, que diversas dependencias de gobierno se encuentran facultadas, ya sea por atribuciones de Ley o por la esfera de sus competencias técnicas, a nivel federal debe de establecerse como única entidad encargada de instrumentar y operar a la DGPC-SEGOB. Con lo anterior, se brinda certeza a los concesionarios y autorizados, de que las Alertas que sean emitidas por el gobierno únicamente sean canalizadas por la DGPC-SEGOB.
2. Si bien CBS es una tecnología diseñada por la 3GPP y por lo tanto es factible su implementación en las redes de los concesionarios móviles, también se debe tomar en cuenta que su implementación puede requerir procesos costosos en tiempo e inversión; además, para ser utilizada en los fines que busca el anteproyecto, será necesario que los equipos terminales tengan activada esta funcionalidad, lo cual se logra con una modificación al *software* del dispositivo que no depende de los concesionarios móviles, toda vez que cada fabricante tiene una solución propia, suponiendo además, de que esta se encuentre aún disponible para el modelo de equipo en específico que se requiere actualizar.

Por lo que, como industria indica que existen otras opciones que pudieran ser consideradas para lograr el objetivo planteado en el anteproyecto, como puede ser una aplicación instalada en el propio equipo terminal, con lo que, se pudieran obtener diversos beneficios en cuanto al envío de las Alertas, reporte en tiempo real de los equipos terminales que recibieron el mensaje, envío de contenido multimedia, mapas, videos, entre otras cosas.

1. Al considerar la implementación de un servicio CBS, implica realizar diversas adecuaciones a nivel red de los concesionarios y autorizados, lo cual, en la mayoría de las empresas conlleva autorizaciones de presupuestos, así como procesos de compra de los equipos, sin mencionar, que los costos de los equipos representan inversiones millonarias para los concesionarios. Pero en este caso en específico, indican que, al existir otras alternativas para reducir los costos y tiempo de implementación para los concesionarios y autorizados, el Instituto, debe considerar estas propuestas, las cuales, evidentemente por el tipo de tecnología, limitan el acceso a únicamente a los usuarios que utilicen *Smartphones* de cualquier gama que cuenten con sistemas operativos Android o IOS.
2. La difusión de alarma para televisión restringida representaría una obligación materialmente incumplible, así como una violación a los convenios que la industria tiene celebrados con los programadores, tomando en consideración que los concesionarios de este servicio se ciñen a retransmitir las señales de los programadores (HBO, FOX, etc.), es decir, técnicamente estarían impedidos para editar video y/o audio en los sistemas cerrados. Asimismo, tienen la restricción legal de no poder obligar a las empresas programadoras para adecuar sus señales, debido (i) a los contratos celebrados con los proveedores de contenido donde está acordado que los canales no podrán ser intervenidos para la introducción de otro contenido, ni superposición de contenido. El tener que solicitar a los proveedores modificar los contratos solicitados para poder intervenirlos, traerá consigo mayores costos adicionales y (ii) al tratarse de empresas globales de programación vemos complicado y complejo su implementación, ya que estos hacen la programación de manera generalizada para los países en donde tienen presencia, por lo que pretender que difundan la alarma para algún estado en particular de México, resulta de imposible realización.

Aunado a lo anterior, la LFTR establece la obligación a los concesionarios que prestan servicios de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, es decir, sin ningún tipo de alteración de la señal que se retransmite.

1. De acuerdo a la redacción del lineamiento Décimo, se puede confundir que las conexiones para llegar a interconectarse a los colectores primario y secundario serían mediante una interconexión física, esto es, teniendo que utilizar un medio físico, equipo de transmisión, asignación de espacio de coubicación en los colectores, etc. Lo cual estaría aumentando los costos de solución para implementarla.

La recomendación es que se especifique en los lineamientos que la forma de conectarse a los colectores primario y secundario sería vía VPN, y que se presenten algunos parámetros, aunque sea mínimos para poder configurarlas.

1. De conformidad con los artículos 3, fracción XXIV, 289, 290 y demás relativos y aplicables de la LFTR, el Instituto debe especificar dentro de los lineamientos, en su caso, la actualización y reconocimiento de las homologaciones necesarias respecto a los equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, que cumple con las especificaciones técnicas para soportar el CAP en otros países, pero en México no se ha reconocido por el regulador, que satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables.
2. Proponen contemplar las siguientes disyuntivas técnicas existentes en el proyecto presentado:
	1. ¿Cuál será el alcance que se plantea para los sistemas de tecnologías analógicas?
	2. ¿A qué nivel de división geográfica se plantea distribuir los mensajes de Alerta?
	3. ¿Cómo manejarán la distribución geográfica de las alertas para las señales ATSC?
	4. Adicional al estándar ITU-X X.1303bis ¿Se ha considerado que diferentes soluciones tecnológicas ya implementadas soportan el estándar SCTE-18 para mensajes de alerta?
	5. No se señala qué tecnología o proveedor utilizarán para el proceso, generación, validación y envío de alertas.
	6. ¿Qué alcance tiene para las tecnologías de vídeo sobre GP?
3. Proponen la creación de un Grupo de Trabajo entre los concesionarios, diferenciando las necesidades, capacidades y tecnologías que presentan de acuerdo a los servicios prestados por cada uno de estos, autorizados, la DGPC-SEGOB y el Instituto, en el cual, se puedan analizar las diversas alternativas que existen para alcanzar y dar cumplimiento a los objetivos del anteproyecto. De igual manera, se propone que los resultados obtenidos en el Grupo de Trabajo deben ser considerados para la elaboración de un nuevo anteproyecto que pueda ser implementado por los concesionarios de manera eficiente y el cual no conlleve algún riesgo en la implementación y/o adecuaciones a las redes que operan.
4. Tomando en cuenta las modificaciones técnicas y legales necesarias para poner en marcha el sistema de alerta común se solicita que el plazo de entrada en vigor de los lineamientos sea de 360 días naturales y no de 180 días como se establece en el actual anteproyecto.

Mega Cable solicita que se establezca una mesa de trabajo con cada uno de los concesionarios diferenciando las necesidades, capacidades y tecnologías de acuerdo a los servicios prestados por cada uno de estos, siendo de gran importancia, replantear la posibilidad de someter a consulta pública por segunda ocasión, los lineamientos para el Protocolo de Alerta Común, ya con un conceso por parte de la industria que brinde un verdadero y real mecanismo para la colaboración oportuna y efectiva con la autoridad competente.De manera que, conforme a sus atribuciones conferidas en los artículos 51, 52, 190 fracción XI de la LFTR, cumpla con los principios de transparencia al recabar las opiniones de la industria y de especialistas en la materia, pero una vez considerados las observaciones respecto a la inviabilidad y deficiencias del anteproyecto de Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común, sometidos en consulta pública mediante acuerdo P/IFT/061217/823**.** Lo anterior dado que, para la elaboración de los lineamientos sometidos a consulta, en primer lugar, no se consensuó con la industria la operación real de los servicios, y en segundo, que el Instituto no consideró las limitantes tanto legales como técnicas que al día de hoy existen dentro del mecanismo de operación y prestación de los servicios concesionados, de ahí que, es necesario contemplar dentro de los mismos, entre otros, los siguientes:

1. Todas las Alertas que se envíen deben provenir única y exclusivamente por parte de la DGPC-SEGOB, quien debe centralizar en su caso las alertas enviadas por otras autoridades competentes, lo anterior para asegurar el control, veracidad y seguridad de la información enviada a los concesionarios, pues la obligación de la información que se transmite al usuario final, recae directamente en los concesionarios.
2. Se debe diferenciar, la obligación de retransmitir a los concesionarios que generan las señales -los concesionarios de televisión radiodifundida-, pues de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, en su Transitorio Octavo, se establece que:

“Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones”.

Por lo anterior, no se podría alterar la señal radiodifundida, porque se violaría la Constitución para los concesionarios de televisión y audio restringido.

1. Aunado a lo señalado en el punto anterior, existe una imposibilidad jurídica para los concesionarios de televisión y audio restringido de alterar el contenido de las señales que se retransmiten (ESPN, HBO, FOX, entre otros), lo cual implicaría una violación a los convenios que la Industria tiene celebrados con los operadores.
2. El Instituto debe trabajar primeramente en asegurar y garantizar la obligación de homologación por parte de los proveedores a las diversas tecnologías que operan al día de hoy los concesionarios para prestar los diversos servicios a la sociedad. En caso contrario será imposible que los concesionarios obliguen a los proveedores al cumplimiento de los mismos. En consecuencia de conformidad a los artículos 3, fracción XXIV, 289, 290 y demás relativos y aplicables de la LFTR, el Instituto debe especificar dentro de los lineamientos, en su caso, la actualización y reconocimiento de las homologaciones necesarias respecto a los equipos dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, que cumple con las especificaciones técnicas para soportar el CAP en otros países, pero en México no se ha reconocido por el regulador, que satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables.
3. Sin perjuicio de lo anterior, se debe replantear un cronograma de implementación de plazos de conformidad al tiempo real de implementación tecnológica y capacidad de cada tipo de Concesionario, incluyendo tiempos de investigación con proveedores, pruebas y validación.
4. Se deben contemplar las siguientes disyuntivas técnicas existentes en el proyecto presentado:
	1. ¿Cuál será el alcance que se plantea para los sistemas de tecnologías Analógicas?
	2. ¿A qué nivel de división Geográfica se plantea distribuir los mensajes de Alerta?
	3. ¿Cómo se manejará la distribución geográfica de las alertas para las señales ATSC?
	4. Adicional al estándar ITU-X X.1303bis, ¿Se ha considerado que diferentes soluciones tecnológicas ya implementadas soportan el estándar SCTE-18 para mensajes de alerta?
	5. No se señala qué tecnología o proveedor utilizarán para el proceso, generación, validación y envío de alertas, es necesario incluirlos.
	6. ¿Qué alcance tiene para las tecnologías de vídeo sobre GP?

ANATEL manifiesta los siguientes puntos:

* Que solo la DGPC-SEGOB emita las Alertas, permitirá tener una correcta y oportuna colaboración de los Concesionarios y la eficaz difusión de éstas; limitando con ello, la injerencia de agentes externos que pudieran utilizar estos canales de difusión para la emisión de otro tipo de información distinta o bien, emitiendo mensajes falsos en perjuicio de la población. Asimismo, consideran que la DGPC debe ser la única responsable del contenido de las Alertas y los formatos de estas.
* En cuanto al CAP definido en el anteproyecto, se establece que para ello se deberá implementar CBS, lo cual consideran ineficiente para los fines que se pretenden alcanzar, además, se encuentra en proceso de obsolescencia ante nuevas tecnologías que ofrecen servicios a través de aplicaciones instaladas en el propio equipo terminal móvil, que son conocidas como OTT (del inglés, *Over The Top*).
* Si bien CBS es una tecnología diseñada por la 3GPP y, por lo tanto, es factible su implementación en las redes de los concesionarios móviles, también se debe tomar en cuenta que su implementación puede requerir procesos costosos en tiempos e inversiones. Por otro lado, para cumplir los objetivos planteados en el anteproyecto, será necesario que los equipos terminales tengan activada esta funcionalidad; lo cual se logra con una modificación al software del dispositivo que no depende de los Concesionarios móviles, toda vez que cada fabricante tiene una solución propia, suponiendo, además, de que esta se encuentre aún disponible para el modelo de equipo en específico que se requiere actualizar. Es por ello que, tomando en cuenta las nuevas tendencias tecnológicas que aprovechan el gran potencial que actualmente nos ofrecen los equipos terminales móviles, se propone el uso de una aplicación desarrollada específicamente con el fin de alcanzar el objetivo que busca la DGPC y dar a la sociedad un servicio eficiente. A su vez, se tendría un sistema de Alertas que informe a la población antes, durante y después de las emergencias y que le permita tomar las acciones pertinentes ante la difusión de una Alerta emitida por la autoridad responsable.
* Entre las ventajas que tiene el uso de una tecnología de difusión de Alertas basada en una aplicación (OTT) se tienen
	+ Puede ser instalada en equipos terminales móviles de cualquier gama (Android & IOS), y en caso de los equipos terminales nuevos, podrá estar preinstalada.
	+ El mensaje generado por la DGPC será enviado directamente a los equipos terminales móviles.
	+ Utilizando el propio sistema de localización del equipo terminal móvil, se podrán definir zonas específicas en las cuales se requiere difundir la Alerta.
	+ Al contrario de la tecnología CBS, el equipo terminal podrá recibir información complementaria y no únicamente en formato de texto, ya que se podrá enviar alertas multimedia, incluyendo imágenes (que han sido de gran utilidad para casos como los de alerta AMBER), localización en mapas tanto de usuarios atrapados en zonas de desastres, como lugares de refugio, fotografías, links con información adicional y otras.
	+ Puede ser actualizada a través del servicio de Internet y conforme las necesidades de alertas que así lo requieran.
* Considerar los alcances de la propuesta y no enfocar esfuerzos en establecer obligaciones a los concesionarios móviles para implementar un sistema de alertas con tecnologías y hardware que pronto serán obsoletas; que solo permite un modelo de mensajería tradicional, utilizando canales de SMS; y, que no permiten el uso de comunicaciones basadas en protocolo IP. Para ello solicitan se acuerden reuniones conjuntas entre las autoridades de Protección Civil, el Instituto y los concesionarios móviles, con el fin de establecer las características técnicas bajo las cuales se deberá desarrollar la aplicación para la difusión de alertas.

Axtel señala lo siguiente:

* El Instituto debe de evaluar tanto la efectividad de su propuesta como los beneficios y los costos de implementarse. Incluso, no debe descartarse la posibilidad de que el usuario decida libremente si desea ser avisado, mediante el uso de alguna aplicación, de la existencia de riesgos o situaciones de emergencia. Con base en lo anterior, debe evaluarse si es necesario que las alertas deban ser difundidas de manera simultánea en diversas plataformas o basta con que sean difundidas en aquella que sea más efectiva y que genere los menores costos para los concesionarios y autorizados en particular y, en consecuencia, para la sociedad.
* En caso de hacer obligatoria la difusión de los mensajes de alerta, estos deben, en una primera etapa, implementarse en las plataformas de los concesionarios de telefonía móvil (por la alta penetración, el ser un servicio personal que siempre se lleva a mano), y, en una segunda etapa, quizá en los servicios de radiodifusión. Sin embargo, no consideran necesario que se obligue a transmitir mensajes en los servicios de televisión restringida ya que hay menor penetración y es complicado implementar. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones generales:
	+ Servicios de telefonía móvil.
		- La penetración en telefonía móvil es muy cercana al 100% y la de teléfonos inteligentes, de casi 70%. Es decir, prácticamente todos los ciudadanos cuentan con teléfono móvil.
		- El teléfono móvil es utilizado todo el tiempo y siempre se lleva a mano o alguien cercano lleva uno.
		- Los usuarios revisan continuamente las redes sociales e incluso reciben alertas cada vez que les llega un mensaje de algún amigo o familiar. Las aplicaciones de mayor uso son las redes sociales, Whats app, Facebook, entre otros.
		- Lo anterior abre la posibilidad de que se pueda tener como alternativa alguna aplicación específica para alertas, tal como ya existen para el caso de temblores.
		- La información se transmite de manera inmediata en cualquier parte en donde se tenga cobertura.
	+ Servicios de Televisión Radiodifundida/Abierta
		- Alta penetración, pero no todo el tiempo se está utilizando. Gran parte de la población está, la mayor parte del tiempo, trabajando o estudiando o en un transporte.
		- Los operadores crean su propio contenido, por lo que puede ser factible que "inserten" las alarmas.
	+ Servicios de Televisión Restringida
		- La penetración, medida en términos de hogares, es cercana al 60%.
		- Es muy probable que en los hogares donde se tenga el servicio de televisión restringida, también se tenga el servicio de telefonía móvil con teléfonos inteligentes.
		- Existe una creciente sustitución de la televisión restringida por el uso de servicios OTT como Netflix o You tube, entre otros.
		- Los concesionarios se ciñen a retransmitir las señales de los programadores (HBO, FOX, WARNER, etc.), por lo que, técnicamente están impedidos para editar video y/o audio en los sistemas cerrados.
		- La tecnología implementada no soporta la inclusión de alerta común.
		- El cambio de plataforma tecnológica que soporte la inclusión de la alerta, implicaría una cuantiosa inversión de millones de dólares que afectaría seriamente la viabilidad financiera de algunos concesionarios, en particular los de menor tamaño.
		- En los contratos celebrados con los proveedores de contenido está acordado que los canales no podrán ser intervenidos para la introducción de otro contenido, ni superposición de contenido. El tener que solicitar a los proveedores modificar los contratos solicitados para poder intervenirlos, traerá consigo complejidad técnica y, por ende, costos adicionales.
		- Al tratarse de empresas globales de programación se complica su implementación, ya que estos hacen la programación de manera regionalizada para los países en donde tienen presencia, por lo que pretender que difundan la alarma no para toda la República Mexicana, sino para algún estado en particular de México, resulta de imposible realización.
		- Representaría una obligación materialmente imposible de cumplir.
	+ Necesidad e importancia de un Grupo de Trabajo:
		- En el cual, se pueda analizar de manera integral las diversas alternativas que existen para alcanzar y dar cumplimiento a los objetivos del anteproyecto. Participarían los Concesionarios, Autorizados, la DGPC-SEGOB y el Instituto.
		- Los resultados obtenidos en el Grupo de Trabajo deben ser considerados para la elaboración de un nuevo anteproyecto que pueda ser implementados por los concesionarios de manera eficiente y el cual no conlleve algún riesgo en la implementación y/o adecuaciones a la red que operan los concesionarios y autorizados. Además, de evaluarse las medidas más efectivas y de menor costo para los concesionarios y por tanto para la sociedad.
* Televisión restringida para el caso de Axtel.

La plataforma tecnológica con la que Axtel ofrece su servicio de televisión restringida (servicio conocido como “Axtel TV”) no permite el envío masivo regionalizado de mensajes a los usuarios, debido a que los recursos en los dispositivos entregados a los usuarios son limitados (procesamiento y memoria). De igual forma el “*Backend*” (control central de la plataforma) utilizado en la solución de Axtel TV cuenta con un grado de obsolescencia que no permitiría agregar nuevas funcionalidades a la plataforma.

Actualmente Axtel TV transmite 219 canales de televisión de paga con distribución nacional y 181 canales de televisión abierta con distribución regional. Dichos canales se distribuyen sobre 10 ciudades donde Axtel TV tiene cobertura. El alcance de estas alertas seria regionalizado a la ciudad de distribución como la región más pequeña disponible para el envío de alertas (10 regiones es igual a 10 ciudades).

Cambiar la plataforma tecnológica, conllevaría a lo siguiente:

* Pocos proveedores cumplen con las especificaciones requeridas, lo que eleva el costo del producto.
* No se obtendrá ningún retorno de inversión ya que solo será ocupado para la difusión de alertas cuando la autoridad lo solicite.
* Se prevé que el costo es de aproximadamente 10 millones de dólares.

Aunado a lo anterior, también existe impedimento legal, debido a que se tienen contratos celebrados con los proveedores de contenido donde está acordado que los canales no podrán ser intervenidos para la introducción de otro contenido, ni superposición de contenido. El tener que solicitar a los proveedores modificar los contratos solicitados para poder intervenirlos, traerá consigo complejidad técnica y, por ende, costos adicionales.

Al tratarse de empresas internacionales globales de programación es complicada y compleja su implementación, ya que ellos hacen la programación de manera regionalizada para los países en donde tienen presencia, por lo que pretender que difundan la alarma no solo para toda la República Mexicana, sino para algún estado en particular de México, resulta de imposible realización.

Para Axtel representaría una obligación materialmente incumplible y pondría en riesgo la continuidad del servicio de “Axtel TV” por los altos costos operativos que implicaría esto.

* Comentarios sobre la difusión de alamas para el servicio móvil para Operadores Móviles Virtuales (OMV).

Los operadores móviles son los que controlan la difusión de las alertas vía la tecnología CBS, por lo que sería ineficiente que se llevara a cabo el siguiente proceso:

1. Envío del protocolo de alarmas por parte de la DGPC-SEGOB hacia el OMV.
2. Solicitud del OMV al operador móvil para que genere el CBS.
3. El operador móvil genera el CBS para la difusión de la alarma a los terminales móviles.

El paso número 2 mencionado, no agrega valor al proceso y generará los siguientes inconvenientes:

* Proceso ineficiente al tener que retransmitir la solicitud de la autoridad (DGPC-SEGOB) del OMV a los operadores móviles.
* El operador móvil recibirá dos solicitudes: Una directamente de la DGPC-SEGOB y la otra del operador móvil virtual para realizar el mismo proceso. Esto conlleva a un esquema de duplicidad e ineficiencia operativa ya que el operador móvil puede descartar la solicitud enviada por el OMV para facilitar el proceso.
* Perder tiempo valioso al tener que establecer un paso intermedio en vez que la autoridad distribuya la información directamente a los operadores móviles.

Esto es análogo a lo que actualmente ocurre con el servicio 911. Cuando un usuario está suscrito con un OMV y utiliza el servicio 911 para alguna llamada de emergencia, el operador móvil no envía la llamada hacia el OMV para que la tramite, ya que no tiene sentido y no agrega valor que una llamada de emergencia llegue a un OMV solo para devolverla al operador móvil.

Por todo lo anterior, proponen:

1. La difusión de alertas para el servicio móvil, solo aplicará para los operadores móviles.
2. La difusión de alertas para el servicio móvil, no aplicará para los operadores móviles virtuales (autorizados).

La CIRT señala lo siguiente:

* Observa en diversos apartados del Anteproyecto una posible afectación en la operación de sus agremiados y la implementación entre sus audiencias.
* ¿Por qué si hay tanta transparencia, no se les invitó a participar en la mesa de trabajo para la priorización de comunicaciones de emergencia y el establecimiento de un protocolo común de alertas? Sobre todo, cuando sí ha habido al menos una reunión documentada y el lineamiento Cuadragésimo Noveno, de los Lineamientos de Seguridad y Justicia, habla de radiodifusión.
* Externan las siguientes dudas:
1. ¿Ha habido más reuniones como la mesa de trabajo?
2. ¿Qué tipo de equipo se requiere?
3. ¿En qué países y/o lugares se utiliza el protocolo y el equipo que se pretende utilizar?
4. ¿Existe presupuesto para la compra, importación y distribución de los equipos?
5. ¿Cuándo se entregarán los equipos a los radiodifusores?
6. ¿Qué tipo de mantenimiento requieren los equipos?
7. ¿Quién dará el mantenimiento a los equipos?
8. ¿La vigencia de los lineamientos será a partir de la entrega de los equipos?
9. ¿Cuándo se dará la capacitación?
10. ¿Dónde y cuándo se realizaron las pruebas y ejercicios?
11. ¿Cuáles son los resultados de los ejercicios realizados en nuestro país?
12. ¿Cuáles son los resultados de las pruebas realizadas en nuestro país?
13. ¿Existe intervención humana en la inserción de los mensajes o será automático?
14. ¿Qué sucederá con las emisoras que no operan las 24 horas
15. ¿Qué sucederá con las emisoras que no tienen operación en vivo las 24 horas?
16. ¿Habrá manuales de operación?
17. Si es automático ¿Pretende la DGPC-SEGOB a través de protección civil, tomar el control de las transmisiones de las estaciones de radio y televisión?
18. ¿Por qué se traslada la responsabilidad de la alerta al radiodifusor?
* La función que la DGPC-SEGOB debe cumplir en estos lineamientos; que no solo es realizar las adecuaciones técnicas a las instalaciones de los concesionarios de radio y televisión; sino cómo se tiene que distribuir y elaborar los protocolos o alertas que marcan los lineamientos.
* Los lineamientos no solo deben contar con los diagramas o elementos técnicos para su transmisión; sino que también deben hacer referencia a la elaboración de protocolos y a la educación que deben tener las audiencias para conocer estas alertas.
* Este lineamiento debe ser complementado con los anexos debidos de protocolos y cultura de alerta en casos de riesgo, emergencia y/o desastre. Los lineamientos son complejos y confusos para el radiodifusor, requieren las herramientas necesarias para su funcionamiento óptimo.
* Sumar a estos lineamientos los cuadernos de apoyo o protocolos que elabore la DGPC-SEGOB; ya que si no cuentan con ellos todo el esfuerzo técnico se verá limitado.
* En los lineamientos no se hace comentario alguno a la obligación marcada en la LFTR (artículo 254, señala la obligación a transmitir gratuitamente y de manera preferente mensajes o avisos relevantes en materia de seguridad nacional, salud y protección civil; todo esto bajo el mando de la DGPC-SEGOB) ni se contemple a la DGPC-SEGOB; considerando que esta debería ser la base de la labor que se pretende hacer.
* Lo referente a la plataforma de comunicación no deja claro quién será el responsable del diseño ni cuáles son los requisitos de la misma. Lo anterior, es un punto fundamental para asegurar la viabilidad y seguridad de lo que transmitirán a las audiencias, dado que los concesionarios de radio y televisión abierta no cuentan con la capacidad técnica, ni con los mecanismos adecuados para discriminar el envío de alertas por criterios geográficos, por lo tanto, consideran indispensable adecuar el lenguaje que permita a los concesionarios distribuir las alertas cuando el área geográfica de éstas incluya total o parcialmente la cobertura de los servicios de radiodifusión.
* Debe quedar claro en los lineamientos la parte de los compromisos de la autoridad -donde faltaría incluir a la DGPC-SEGOB sobre los envíos de la información o alerta a transmitirse; dado que puede causar confusión y retraso en su emisión. Además, se debe incluir un apartado referente a costos y responsabilidad de los mismos; ya que es una obligación del Estado el proporcionar las herramientas técnicas (equipo) para la recepción de la señal, tal como ocurre con la distribución de los tiempos de Estado, donde el Estado proporciona el equipo, el mantenimiento y da la capacitación para su manejo; con lo cual por experiencia ha reducido al mínimo los errores en su transmisión.
* Propone lo siguiente:
	+ El anteproyecto siga en consulta y se invite a la DGPC y a la Dirección General de Radio y Televisión y cinematografía a dar su opinión sobre el mismo.
	+ Se realice una mesa de trabajo con los expertos e implicados en el tema, para nutrir el anteproyecto.
	+ Se consulte con organismos similares al IFT y la CIRT en el mundo la manera de operar y procedimientos de implementación de este tipo de alertas.
	+ Se estudie la posibilidad de automatizar las alertas, como sucede con la alerta sísmica.
	+ Explorar las mejores opiniones referentes a la delimitación geográfica de la difusión de las alertas, ya que los concesionarios de radiodifusión no tienen pueden de discriminar la transmisión y recepción de las alertas a las audiencias, no tienen la capacidad técnica, ni la facultad legal de discriminar la recepción de sus mensajes. Lo anterior, evitará imponer una obligación de imposible cumplimiento a los concesionarios de radiodifusión.
	+ Consideran necesario abrir mesas de trabajo en el Instituto para emitir lineamientos de este tipo, en las cuales se discutan, entre otros, detalles técnicos y humanos.

Solicita:

* + Se realicen más consultas y grupos de trabajo para armonizar los lineamientos, con la participación de la Secretaría de Gobernación, instituciones y expertos sobre el tema.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión indicaron sería pertinente el considerar los siguientes puntos:

* Establecimiento de una mesa de trabajo por tipo de concesionario (móvil, radiodifusión, audio y video restringido) con el propósito de discutir de manera más adecuada las limitaciones técnicas, legales, así como las posibles soluciones.
* Una vez que se obtengan resultados de la Mesa de Trabajo y se mejoren y clarifiquen los lineamientos, estos deben someterse a una segunda consulta pública.
* Sus redes cuentan con tecnologías distintas las cuales no están diseñadas para soportar funcionalidades de alertas de emergencia:
	+ El sistema CAS Conax:
		- No implementa o soporta funcionalidad para protocolos de emergencia o envío de alertas, solo existe la funcionalidad de envío de mensajes.
		- La señalización es individual única por cliente enviada vía notificación EMM, este envío de mensaje se tarda hasta 5 minutos, no atendiendo al SLA requerido (1 minuto) (Capitulo III, párrafo V).
		- No soporta audio o configuración de diferentes esquemas de presentación, ni tampoco soporta múltiples pantallas de texto.
	+ Sistema Miranda:
		- No cuenta con soporte a la funcionalidad de alertas de emergencia, por lo que se requeriría desarrollar la capacidad de procesamiento de las alertas en el dispositivo para cumplir con lo solicitado.
	+ DAC – ATSC Arris
		- Soporta las alertas en nivel de plataforma, sin embargo, los decodificadores residenciales no poseen la capacidad de procesamiento de las mismas.
* En el caso de Chile, la alerta especial que se transmite en caso de emergencia por causas naturales es una alternativa paralela al sistema de alerta de emergencias, el cual envía mensajes de texto a las personas. El contenido mensaje de emergencia es total responsabilidad la Oficina Nacional de Emergencia (Onemi) y para que se pueda recibir este mensaje hay 2 condiciones específicas:
	+ Que el aparato de televisión esté encendido, porque la alarma no permite el encendido automático del artefacto.
	+ Que se esté sintonizando algún canal de televisión abierta, ya que no funciona si el usuario está viendo alguna señal de cable.

Pegaso indica los siguientes puntos:

* Consideran que para el logro del objetivo establecido, dicha solución técnica, debiera ser planteada y definida en un grupo de trabajo que involucre a los concesionarios y autorizados, así como a la DGPC-SEGOB y al Instituto, a fin de analizar las distintas soluciones disponibles, como, su compatibilidad con todas las redes, los parámetros técnicos con los que debieran funcionar, así como los costos asociados a su adquisición, implementación y operación, ya que conforme a lo establecido en el anteproyecto, se estipula la implementación de tecnología SMS y CBS, como única opción para las redes de servicios móviles, sin considerar además el análisis de costos que conforme a la normatividad debiera ser reflejado en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente.
* Aunque a la fecha, se tienen establecidos algunos sistemas de alertas a través de la plataforma SMS, como el usado con CONAGUA, al utilizar esta solución para el envío masivo de alertas a nivel nacional pudiera ocasionar diversas complicaciones, tales como:
	+ El envío de mensajes SMS a usuarios en una zona específica no es de manera inmediata ya que previamente se requiere de un procesamiento de información para determinar qué equipos se encuentran en la zona definida para difundirse la Alerta.
	+ En condiciones de emergencias los canales de mensajería se congestionan haciendo que existan encolamiento y retrasos en la entrega de los mensajes.
	+ Las repeticiones a mensajes de Alerta se tienen que programar de manera manual.
	+ En este tipo de difusión se tiene una baja seguridad, toda vez que no se puede legitimar el origen del mensaje, al grado en que el mensaje puede provenir de otro usuario.
* Específicamente para las redes del servicio móvil, el CBS, representa una plataforma tecnológica costosa e ineficiente, ya que para su correcto funcionamiento se requeriría que los equipos terminales tengan activada dicha funcionalidad, lo que, no podría depender de los concesionarios móviles ya que cada fabricante cuenta con una solución propia y un proceso de implementación distinto. Además, consideran que el CBS se encuentra en proceso de obsolescencia ante nuevas tecnologías que ofrecen servicios a través de aplicaciones instaladas en el propio equipo terminal móvil ("aplicación u OTT"). Al elaborar una aplicación que pudiera sustituir la implementación del CBS en la red, se pueden obtener diversos beneficios para los concesionarios y autorizados, la DGPC-SEGOB y la población, los cuales se detallan a continuación:
	+ La aplicación puede ser instalada en equipos terminales móviles de cualquier gama (Android & IOS).
	+ El mensaje generado por la DGPC-SEGOB será enviado directamente a los equipos terminales móviles.
	+ A través de la aplicación, utilizando el propio sistema de localización del equipo terminal móvil, se podrían definir zonas específicas, en las cuales, se requiere difundir la Alerta.
	+ Al contrario de la tecnología CBS, el equipo terminal podrá recibir información complementaria no únicamente en formato de texto, ya que se podrá enviar de múltiples formas la información (alertas multimedia), incluyendo imágenes (que han sido de gran utilidad para casos como los de alerta AMBER), localización en mapas tanto de usuarios atrapados en zonas de desastres, como lugares de refugio, fotografías, links con información adicional, etc.
	+ La aplicación puede ser actualizada a través del servicio de internet y conforme las necesidades de alerta se requieran y realizando las actualizaciones tecnológicas necesarias.
	+ En caso de falla en los servicios móviles, los equipos que se encuentren conectados a una red WI-FI, pueden seguir recibiendo los mensajes de alerta.
* De lo anterior, el Instituto debiera enfocar sus esfuerzos a la implementación a un sistema de alertas que considera los avances tecnológicos y la utilización del protocolo IP.
* Incluir en los Transitorios del anteproyecto, la creación de un grupo de trabajo entre los concesionarios y autorizados obligados, la DGPC-SEGOB como autoridad encargada para coordinar y operar el sistema de alertas y el Instituto como órgano regulador a fin de que en un tiempo razonable se alcancen los acuerdos necesarios sobre las soluciones tecnológicas a implementar, los parámetros técnicos necesarios, así como los tiempos para su adopción y operación en las redes de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.
* Se deje sin efecto el plazo de 140 días naturales establecido en Transitorio Cuarto, hasta en tanto el grupo de trabajo que se propone, no llegue a los acuerdos y compromisos necesarios para la adopción de la mejor solución técnica.

Altán Redes considera importante que el anteproyecto debe precisar de forma extensa y clara que la DGPC-SEGOB, será la única responsable del contenido de las alertas, su formato y el envío de estas a los concesionarios y autorizados. Asimismo, para el caso específico de los concesionarios del servicio móvil, en cuanto a la obligación que impone el anteproyecto de implementar CBS, se considera que no representa un medio eficiente para alcanzar los fines principales del anteproyecto; además, su implementación requiere de procesos largos y costosos, así como la necesidad de que el Instituto emita una Disposición Técnica que ordene a los fabricantes de los equipos terminales móviles la habilitación de los canales CBS. Para mayor detalle, Altán hace referencia a la participación en la Consulta Pública emitida por ANATEL, a través de la cual se describe una propuesta de alternativa por medio de aplicaciones instaladas en el propio equipo terminal móvil, conocidas como OTT.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana manifiesta los siguientes puntos:

* No todas las emisoras de radiodifusión (ya sea televisión radiodifundida o sonora) transmiten en horarios nocturnos por lo que podrían carecer de personal durante los horarios de no operación y, por lo tanto, no podrían operar las alertas. Por lo anterior, propusieron el establecer un caso de excepción o de exclusión de responsabilidad, para el caso que existiera alguna alerta de emergencia durante horarios en los que los concesionarios o los autorizados no se encuentren operando.
* Proponen la creación de un grupo de trabajo, el cual esté conformado por los concesionarios y en su caso autorizados, con la intención de diferenciar las necesidades, capacidades y tecnologías que presentan de acuerdo a los servicios prestados por cada uno de estos, la DGPC-SEGOB y el Instituto, el cual, se pueda analizar las diversas alternativas que existen para alcanzar y dar cumplimiento a los objetivos de la Consulta Pública del anteproyecto y los eventuales lineamientos que de esta deriven.
* Finalmente proponen que los resultados obtenidos en el grupo de trabajo, deban ser considerados para la elaboración de un nuevo anteproyecto de lineamientos que pueda ser implementado por los concesionarios o autorizados de manera eficiente y el cual no conlleve algún riesgo en la implementación y/o adecuaciones a la red que operan los concesionarios y autorizados.

AT&T señala lo siguiente:

* Si bien entiende que pueden existir dependencias o instituciones que por atribuciones de ley o competencia técnica estén facultadas para hacerlo, será la DGPC, como parte de la Coordinación Nacional de Protección Civil, la entidad que tenga a su cargo el instrumentar y operar los sistemas de alerta en materia de protección civil, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 19 fracción IX de la Ley General de Protección Civil. Con ello se logrará tener una correcta y oportuna colaboración de los concesionarios para la eficaz difusión de las alertas que envíe la autoridad responsable, limitando con ello, la injerencia de agentes externos que pudieran utilizar estos canales de difusión para la emisión de otro tipo de información distinta a las alertas o bien emitiendo alertas falsas en perjuicio de la población.
* Consideran que el CAP definido en el anteproyecto dependerá, para el caso de los concesionarios del servicio móvil, de la plataforma tecnológica que se utilice para la difusión de las alertas, ya que, si bien en el anteproyecto se establece que para ello se deberá implementar CBS, consideran que dicha plataforma tecnológica es ineficiente para los fines que se pretenden alcanzar, además de encontrarse en un proceso de obsolescencia en el propio equipo terminal móvil, conocidas como OTT.
* CBS es una tecnología diseñada por la 3GPP y por tanto es factible su implementación en las redes de los concesionarios móviles, también se debe tomar en cuenta que su implementación puede requerir procesos costosos en tiempo e inversión; además, para ser utilizada en los para los fines que busca el anteproyecto, será necesario que los equipos terminales tengan activada esta funcionalidad, lo cual se logra con modificación al *software* del dispositivo que no depende de los concesionarios móviles, toda vez que cada fabricante tiene una solución propia, suponiendo además, de que se encuentre aún disponible para el modelo de equipo en específico que se requiere actualizar.
* Proponen el uso de una aplicación desarrollada específicamente con el fin de alcanzar el objetivo que busca la DGPC y dar a la sociedad un servicio eficiente, teniendo un sistema de alertas que le informe antes, durante y después de las emergencias, con la finalidad de que le permita tomar las acciones pertinentes ante la difusión de una alerta emitida por la autoridad responsable. Ventajas del uso de una tecnología de difusión de alertas basada en una aplicación:
	+ Puede ser instalada en equipos terminales móviles de cualquier gama (Android & IOS).
	+ El mensaje generado por la DGPC será enviado directamente a los equipos terminales móviles.
	+ Utilizando el propio sistema de localización del equipo termal móvil, se podrán definir zonas específicas en las cuales se requiere difundir la alerta.
	+ Al contrario de CBS, el equipo terminal podrá recibir información complementaria no únicamente en formato de texto, ya que se podrá enviar de múltiples plataformas la información (alertas multimedia), incluyendo imágenes (que han sido de gran utilidad para los casos de alerta AMBER).
	+ Puede ser utilizada a través del servicio de Internet y conforme las necesidades para alertar así lo requieran y la tecnología vaya evolucionado.
* No enfocar esfuerzos en establecer obligaciones a los concesionarios móviles para implementar un sistema de alertas con tecnologías y *hardware* que pronto serán obsoletos, que solo permite un modelo de mensajería tradicional utilizando canales de SMS.
* Establecer reuniones conjuntas entre las autoridades de protección civil, el Instituto y los concesionarios móviles, con el fin de establecer las características técnicas bajo las cuales se deberá desarrollar la aplicación para la difusión de alertas.

**Respuesta:**

Mario Alejandro Mondragón Carbajal.

No se considera.

En virtud de que el objeto de los Lineamientos es el establecimiento del Protocolo de Alerta Común al que se refiere el lineamiento cuadragésimo noveno de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia, así como los mecanismos para que los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringidos colaboren oportuna y efectivamente con las autoridades competentes en la implementación y operación de dicho protocolo por riesgo o situaciones de emergencia.

José F. Otero muñoz.

El Instituto realizará en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión en el país, así como el acceso a infraestructura y otros insumos esenciales, contribuyendo a garantizar el derecho a la información y el acceso universal a dichos servicios.

José F. Otero muñoz, Fernando López, Altán Redes,

Se considera.

Se determina incluir la difusión de los mensajes de alerta a través de una aplicación móvil.

José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García.

Se considera parcialmente.

Los lineamientos establecen que se debe difundir a los usuarios y audiencias los mensajes de alerta dentro del área geográfica indicada en los mismos, de acuerdo con su área de cobertura conforme a lo dispuesto en sus títulos de concesión y/o autorizaciones, en la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero, se dará seguimiento al alcance de la implementación y seguimiento de la difusión de mensajes de alerta a través de los servicios de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos.

Enrique Zapata B. Pérez.

No se considera procedente la adición solicitada derivado de que no se especifica el alcance de la misma.

Paulino Alonso Rivera, Fernando López; Axtel; Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana; CIRT; Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión; Pegaso; ANATEL, CANIETI, Mega Cable

Se considera parcialmente.

En los lineamientos particularmente en el lineamiento Vigésimo Tercero se considera a la mesa de trabajo, la cual será convocada sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos. Dicha mesa dará seguimiento, entre otros:

1. La definición del alcance de la implementación y seguimiento de la difusión de mensajes de alerta a través de la aplicación móvil y CBS;
2. La definición del alcance de la implementación y seguimiento de la difusión de mensajes de alerta a través de los servicios de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos;
3. La implementación y seguimiento del colector de mensajes de alerta primario y el colector de mensajes de alerta secundario, la conectividad y la plataforma de comunicación para la recepción y difusión de los mensajes de alerta;
4. Los criterios de implementación para los servicios de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos; tales como, difusión de mensajes de estaciones automatizadas en zonas rurales;
5. Los criterios para la implementación de las etapas, y
6. El uso, aplicación y/o propuestas de modificación de los elementos definidos en el Anexo I.

Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad y Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias.

Se considera.

Atendiendo los comentarios de mérito, se establece en los lineamientos que los concesionarios de uso social quedarán exentos del cumplimiento de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 254 y 255 de la LFTR.

CANIETI; ANATEL; Altán Redes; Mega Cable; CIRT; y Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión.

Se considera.

Se precisa en los lineamientos que la CNPC será la autoridad encargada de enviar, implementar y coordinar el envío de los mensajes de alerta a los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, con la finalidad de que estos realicen su difusión, en los casos previstos por la normatividad aplicable.

CANIETI, Altán Redes, AT&T, Axtel, Mega Cable y Pegaso.

Se considera parcialmente.

Referente al uso de la tecnología de CBS en los lineamientos, y del alto costo y tiempo para su implementación, se establece en un plazo de 3 años (contados a partir de la publicación en el DOF del acuerdo de la CNPC) con el que contarán los concesionarios y Autorizados para iniciar la difusión de los mensajes de alerta. Por su parte, el Instituto realizará las acciones conducentes relacionadas al soporte de CBS por los dispositivos móviles.

En el mismo tenor, derivado del costo y tiempo que demandará la etapa concerniente al servicio de radiodifusión y televisión y audio restringidos para su implementación, se amplía el plazo a 3 años (contados a partir de la publicación en el DOF del acuerdo de la CNPC) con el que contarán los concesionarios para iniciar la difusión de los mensajes de alerta.

Por otra parte, para la etapa correspondiente a la aplicación móvil, los concesionarios y Autorizados contarán con un plazo de 365 días naturales para iniciar la difusión de los mensajes de alerta contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos.

CANIETI.

Se considera parcialmente.

Respecto al comentario acerca de las conexiones para interconectarse a los colectores primario y secundario, se mantiene en los lineamientos que los concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán contar con conectividad al colector de mensajes de alerta primario y al colector de mensajes de alerta secundario.

Por otro lado, a efecto de reducir la carga regulatoria, se estableció en los lineamientos que los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos podrán conectarse al colector de mensajes de alerta primario y al colector de mensajes de alerta secundario a través de grupos de concesionarios y/o Autorizados, informando a la CNPC y al Instituto de esta decisión, sin menoscabo de la responsabilidad individual que implique el cumplimiento a los mismos.

CANIETI y Mega Cable.

Se considera parcialmente.

En caso de así requerirse, el Instituto realizará las acciones conducentes para garantizar que los equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión cumplan con las especificaciones técnicas para soportar el protocolo de alerta común.

ANATEL, Pegaso, AT&T y Altán Redes.

No se considera que la tecnología CBS se encuentre en proceso de obsolescencia ya que es utilizada en otros países para el envío de alertas en situaciones de emergencia (para mayor referencia, consultar el Análisis de Impacto Regulatorio); aunado a lo anterior, se eliminó la obligación de la difusión de mensajes de alerta a través de SMS basado en la localización del usuario; finalmente, se considera pertinente que, además de la difusión de los mensajes de alerta a través de CBS, ésta se realice a través de una aplicación móvil.

Lo anterior, considerando el comentario relativo al uso de las nuevas tendencias tecnológicas, así como de que la implementación de la aplicación móvil se puede llevar a cabo en el corto plazo, mientras se implementa la tecnología CBS.

Axtel, CIRT y Pegaso.

Se considera parcialmente.

Se realizó una estimación de los costos en el documento de Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente, considerando la tecnología utilizada en otros países y bajo la premisa de que los concesionarios y, en su caso, Autorizados, no cuentan actualmente con ningún equipamiento para la difusión de los mensajes de alerta.

Esto es, la estimación de costos corresponde al escenario menos favorable; sin embargo, los costos finales dependerán de las condiciones específicas de cada concesionario y/o Autorizado. En dicho documento, se incluyen los beneficios que se podrían generar en razón de la entrada en vigor los lineamientos, los cuales son superiores a los costos de su cumplimiento.

Axtel.

Se considera parcialmente.

Aunque ya está contemplado el inicio de la difusión de mensajes de alerta por parte de los concesionarios y Autorizados del servicio móvil a través de una aplicación móvil, se establece que la implementación las etapas, podrá llevarse a cabo simultáneamente (las etapas incluyen al servicio de radiodifusión y de televisión y audio restringidos y al servicio móvil con la tecnología CBS); de conformidad con los acuerdos que deriven de la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero.

No se considera procedente que no se difundan los mensajes de alerta a través de los servicios de televisión restringida dado que estos mensajes corresponderán a información de protección civil que deben llegar a la mayor parte de la población, por lo cual se hace necesario enviarlos por diferentes servicios para que la población cuente con diversas vías de recepción de la información. Cabe mencionar que la difusión de mensajes de alerta no contempla la alteración y/o modificación de las señales que retransmiten, únicamente implica la difusión adicional de información de protección civil a la población ante algún riesgo o situación de emergencia.

CIRT.

Se considera parcialmente.

A efecto de reducir la carga regulatoria, se establece en los lineamientos que los concesionarios y, en su caso, Autorizados del servicio móvil, de radiodifusión, y de televisión y audio restringidos podrán conectarse al colector de mensajes de alerta primario y al colector de mensajes de alerta secundario a través de grupos de concesionarios y/o Autorizados, informando a la CNPC y al Instituto de esta decisión, sin menoscabo de la responsabilidad individual que implique el cumplimiento a los mismos. En el mismo tenor, también se establece que el área responsable podrá ser designada de manera individual por concesionario o autorizado o, en su defecto, a través de grupos de concesionarios y/o Autorizados, ello sin menoscabo de la responsabilidad individual que implique el cumplimiento a los lineamientos.

Con respecto a las preguntas, se hace necesario considerar lo siguiente:

* En el Análisis de Impacto Regulatorio elaborado se incluyen algunos ejemplos de países que utilizan el protocolo de alerta común y cómo lo regulan.
* Los concesionarios deberán adquirir el equipo correspondiente para poder cumplir con lo establecido en los lineamientos, por lo tanto, todo lo relativo al presupuesto de compra, entrega, mantenimiento y capacitación estará a cargo de los mismos.
* Las pruebas y ejercicios se realizarán en coordinación con la CNPC previo acuerdo en la mesa de trabajo a la que se refiere el lineamiento Vigésimo Tercero. Cabe mencionar que hasta el momento no se tienen resultados de ejercicios y/o pruebas realizadas en el país dado que no se ha implementado el protocolo de alerta común establecido en los lineamientos.
* La responsabilidad de los mensajes de alerta es de la CNPC y, la responsabilidad de los concesionarios, es la de difundir estos mensajes a la población.

Por otro lado, es preciso mencionar que está fuera del alcance de los lineamientos incluir los diagramas o elementos técnicos, cuadernos de apoyo o protocolos que elabore la CNPC y cultura en casos de riesgos o situaciones de emergencia.

Con respecto al artículo 254 de la LFTR, se adiciona en los lineamientos los concesionarios de uso social, aunque quedarán exentos del cumplimiento a lo establecido en los lineamientos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo de la LFTR. Para todos los demás concesionarios, estos deberán cumplir con lo establecido en los lineamientos.

Finalmente, en relación al tema de la plataforma de comunicación, es clara la redacción en los lineamientos al establecer que ésta deberá ser implementada por los concesionarios y, en su caso, Autorizados con el fin de soportar el Protocolo de Alerta Común.

Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana.

No se considera el prescindir de un área responsable encargada de atender las solicitudes y acciones relacionadas con la priorización de las comunicaciones en casos de riesgo o situación de emergencia de la CNPC, sin embargo a efecto de reflejar los comentarios referentes al área responsable y reducir la carga regulatoria a los concesionarios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, se adiciona en el documento que el área responsable podrá ser designada de manera individual por concesionario o Autorizados o, en su defecto, a través de grupos de concesionarios y/o Autorizados, ello sin menoscabo de la responsabilidad individual que implique el cumplimiento a los lineamientos.

Bestphone, Operbes, Cable y comunicación Campeche, Cablemás, Cablevisión, México Red de Telecomunicaciones, Tele Azteca, Televisión Internacional, TV Cable de Oriente y Cablevisión; Televimex y Cadena Radiodifusora Mexicana; Pegaso; CIRT; Mega Cable; Fernando López y Axtel.

No se considera.

Dado que resulta prioritario comenzar a implementar las acciones necesarias para que los concesionarios y, en su caso, Autorizados realicen la difusión de los mensajes de alerta a la población. Para ello, los concesionarios y, en su caso, Autorizados deberán colaborar oportuna y efectivamente con las autoridades competentes en la implementación y operación del protocolo de alerta común por riesgo o situaciones de emergencia, por lo cual deberán permitir las adecuaciones necesarias de su infraestructura, sistemas y/o instalación de interfaces, para la correcta recepción y difusión de los Mensajes de Alerta.

Por lo mencionado anteriormente, tampoco se considera pertinente la posibilidad de someter a consulta pública por segunda ocasión el anteproyecto de lineamientos ni que los objetivos alcanzados en la mesa de trabajo sean considerados para la elaboración de un nuevo anteproyecto.

1. https://www.oasis-open.org/committees/document.php?document\_id=59021&wg\_abbrev=emergency-cap [↑](#footnote-ref-2)
2. <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041244> [↑](#footnote-ref-3)
3. <http://portal.mtc.gob.pe/comunicaciones/sismate/documentos/informacion%20tecnica/AnexoTecnico2019.pdf> [↑](#footnote-ref-4)